



LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, EL ESTADO Y LOS BIENES CULTURALES ECLESIASTICOS

ISABEL ALDANONDO SALAVERRIA

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: 1. *Propósito del trabajo y sistema de exposición.* 2. *Una cuestión previa: Los límites de la actividad del Estado en relación al patrimonio cultural eclesiástico.* II. EL MARCO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL: 3. *Las competencias del Estado en materia de bienes culturales.* 4. *Las competencias de las Comunidades Autónomas relativas al patrimonio histórico, artístico y cultural. Referencia a las competencias de las Comunidades Autónomas que atañen a las «relaciones internacionales».* 5. *Una última cuestión: la «cooperación» entre el Estado y la Iglesia Católica en el plano constitucional.* III. EL MARCO DEL DERECHO ECLESIÁSTICO: 6. *Planteamiento.* 7. *El Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales de 3 de Enero de 1979.* 8. *El Documento relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre patrimonio histórico-artístico de 30 de Octubre de 1980.* 9. *Normas con arreglo a las cuales deberá regirse la realización del inventario de todos los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico-artístico y documental de la Iglesia Española de 30 de Marzo de 1982.* 10. *Normas de la Conferencia Episcopal Española sobre el patrimonio cultural de la Iglesia de Noviembre de 1980.* IV. EL MARCO DE LA COLABORACIÓN ENTRE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y LA IGLESIA: 11. *Planteamiento.* 12. *Las competencias en materia de bienes culturales dentro de la organización eclesiástica.* 13. *Los titulares del diálogo con las Comunidades Autónomas dentro de la Iglesia. Referencia a sus potestades de negociación.* 14. *Las experiencias de cooperación entre la Iglesia y las Comunidades Autónomas: (a) Estudio de la Comisión de Coordinación Generalidad-Iglesia en Cataluña.* 15. (b) *Estudio de la coordinación de las diócesis del territorio de las Comunidades Autónomas de Aragón y La Rioja.* 16. *Consideración final.* [APÉNDICE: *La organización territorial de la Iglesia Española y su relación con la división civil.*]

I. INTRODUCCIÓN

1. *Propósito del trabajo y sistema de exposición*

Resulta ocioso encarecer a estas alturas la capital importancia que todos los grupos sociales y sectores del Estado atribuyen a la preservación, desarrollo y «socialización» de los denominados bienes culturales. La Iglesia, desde luego, tampoco es ajena a esta preocupación como lo demuestra, por ejemplo, la frondosa normativa que ha emanado sobre esta materia, sobre todo después del Concilio Vaticano II¹. Sin embargo, a pesar de todo, aún queda mucho por hacer. En este sentido, si tenemos en cuenta el ingente patrimonio histórico, artístico y cultural de que es titular la Iglesia en nuestro país, se hace aconsejable, por no decir estrictamente necesario, que se articulen medidas de defensa y promoción del citado patrimonio no sólo en las instancias centrales de Roma, sino también —y muy especialmente— en las fases nacional y regional de la organización de la comunidad eclesial española. Estas medidas, por otra parte, si de verdad quieren ser eficaces, deberán coordinarse con las propias que el poder civil adopte en los distintos niveles de su estructura constitucional. Y muy especialmente con las que se decidan en el nivel autonómico, cuya actividad en esta materia, aunque se encuentra *in statu nascendi*, se promete abundante y generosa. En este estudio me propongo el objetivo de *trazar el marco jurídico dentro del cual habrá de encauzarse esa coordinación y colaboración* entre la Iglesia y las Comunidades autónomas.

A tales efectos me esforzaré por describir, siquiera sea muy sumariamente, el derecho del Estado que reparte las competencias en materia de bienes culturales entre el poder central y el poder autonómico (sec. II); para, a continuación, proceder a pasar revista al derecho acordado vigente en la actualidad en el que se establecen las pautas básicas para la colaboración con el poder civil (sec. III). Finalmente, y de cara al objeto inmediato de estas páginas, trataré de delinear el contexto jurídico-eclesial dentro del cual habrá de procederse al diálogo con las Comunidades Autónomas y de dar cuenta cumplida de las colaboraciones ya formalizadas entre las Comunidades Autónomas y las Diócesis de su circunscripción (sec. IV).

1. Remito a estos efectos a Isabel ALDANONDO SALAVERRÍA: «La Iglesia y los bienes culturales (Aproximación al estudio de la disciplina canónica)», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 39 (1983), pp. 451-487, e *ibi* ulterior información.

Antes de abordar la tarea descrita, sin embargo, considero muy conveniente dejar aclarado un problema previo, el relativo a las fronteras constitucionales de la actividad tutelar del Estado, que es el que siempre —de una forma u otra— late alrededor de cualquier regulación estatal del patrimonio artístico.

2. *Una cuestión previa: los límites de la actividad del Estado en relación al patrimonio cultural eclesiástico*

El art. 46 de nuestro texto constitucional establece, como uno de los principios rectores de la política económica y social, que los poderes públicos deberán velar por la conservación y promoción de los bienes culturales². Esta previsión constitucional es importante a nuestros fines, pues encomienda al Estado de una tutela del patrimonio cultural *propter rem*. Lo cual quiere decir que a los efectos de las normas que se emanen resulta irrelevante la titularidad del bien sobre las que aquéllas se proyecten, de modo que —como señala Entrena Cuesta— las medidas que se dicten serán de aplicación tanto a bienes de titularidad pública y de titularidad privada como a los pertenecientes a la Iglesia Católica³.

Por otra parte, hemos de tener en cuenta que la norma constitucional que examinamos viene a consagrar formalmente una evolución que se ha acentuado a lo largo del presente siglo (y que corre paralela a la formación de eso que se ha dado en llamar «Estado de cultura» [*Kulturstaat*]), cuyas tendencias de fondo han sido y siguen siendo estas dos: de una parte, una creciente intervención del Es-

2. El artículo 46 de la Constitución dispone: «Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio». Para una primera aproximación al tema, v. Ricardo GUTIÉRREZ NIETO, *Ley de protección del patrimonio histórico-artístico*, Madrid 1980 (que, pese a su título, constituye un estudio sobre el art. 46 Const.).

3. Cfr. Rafael ENTRENA CUESTA, «Comentario al art. 46» en Fernando GARRIDO FALLA (ed.), *Comentarios a la Constitución*, Madrid 1980, p. 538. Respecto de este punto, sin embargo, conviene advertir que algunos autores se han pronunciado ya en favor de una interpretación más matizada: así, por ejemplo, los profesores Carlos CORRAL SALVADOR y Alberto DE LA HERA, «Bienes culturales e intereses religiosos en la experiencia jurídica europea: España» en *Beni culturali e interessi religiosi* (Atti del convegno di studi, Napoli 26/28 novembre 1981), Napoli 1983, pp. 266-267 (= Revista de Derecho Privado, 1982, pp. 428-429).

tado en materia de bienes culturales; de otra, un creciente alargamiento de los objetos de protección. Tendencias ambas que, en última instancia, se traducen en un *notable aumento de las limitaciones del dominio de sus titulares y, en concreto, de la Iglesia Católica*. Esta evolución, que juzgamos positiva, puede, sin embargo, dar lugar en el futuro a algún conflicto entre la Iglesia y el Estado.

No podemos perder de vista el hecho, muy importante, de que no siempre coinciden las directivas que inspiran la regulación estatal del patrimonio cultural y aquellas otras que informan la actividad de la comunidad eclesiástica. En efecto, a diferencia de la mayoría de los bienes culturales civiles, gran parte de los de la Iglesia son bienes culturales que están *funcionalizados*; esto es, afectados al cumplimiento específico de las tareas de la Iglesia. Bajo esta perspectiva es legítimo preguntarse si la actividad —legislativa y ejecutiva— realizada por los poderes públicos al amparo del art. 46 Const. puede llegar a limitar hasta tal punto el dominio eclesiástico de su patrimonio cultural que ya no sea posible destinarlo al uso o servicio que estaba llamado a cumplir. Imaginemos, por ejemplo, que el Estado dicta una legislación tan estricta en materia de prohibición de modificación de las obras de arte, que la Iglesia no puede efectuar la modificación de una antigua abadía, que sin embargo, era necesaria desde el punto de vista de una reforma litúrgica. Los ejemplos podrían multiplicarse, mas no sería necesario para que nos hagamos idea de la gravedad del problema. Este conflicto queda excelentemente perfilado en este texto de Winfried Schulz que nos permitimos reproducir:

«*Allo Stato* compete indiscutibilmente il diritto di salvaguardare i beni culturali, in quanto essi costituiscono un bene di *interesse pubblico*. Nel difendere questo diritto, egli ha da rispettare quello che chiamiamo nel diritto ecclesiastico tedesco la priorità dei valori culturali («Kulturwertordnung»). *Alla Chiesa* invece compete un *interesse specifico* in riferimento al culto, p.e. il mantenimento delle chiese in quanto edifici riservati al culto ed il diritto di non essere disturbati durante le funzioni religiose. Nel diritto ecclesiastico tedesco tale interesse viene chiamato la priorità dei valori di culto («Kultordnung»)»⁴.

Este contraste de intereses entre Iglesia y Estado, es decir entre

4. Winfried SCHULZ, «La tutela dei beni culturali ecclesiastici nella legislazione della Germania Federale» en *Beni culturali e interessi religiosi*, cit., p 240.

Kultordnung y *Kulturwertordnung* no se puede resolver simplemente, como se ha intentado por parte de diversos autores, apelando al derecho de propiedad y argumentando que la Iglesia en cuanto propietaria de un monumento tendría obligación solamente de observar las normas urbanísticas y de policía prescritas para cualquier propietario. El argumento se encuentra manifiestamente desviado. A mi modo de ver y admitiendo desde luego que la responsabilidad última en la tutela de los bienes culturales incumbe al Estado⁵, hay que precisar todavía que su actividad de intervención tiene límites más allá de los cuales no puede ir. El problema —ésta es nuestra opinión— puede ser resuelto incluso en el plano estrictamente constitucional. Nuestra tesis podría formularse así: *una intervención estatal en materia de bienes culturales que afectase sustancialmente el «Kultordnung» de la Iglesia tocaría la frontera de la inconstitucionalidad y por ello, consiguientemente, no sería posible (no sería «álida») desde el punto de vista jurídico*. Entendemos que la carta constitucional impone a la actividad del Estado —central o autonómico— el respeto al destino fijado por la Iglesia a los bienes culturales de su titularidad. Para demostrarlo, se nos permitirá que nos valgamos de los agudos argumentos desarrollados por M. Hecker⁶. Este autor parte en su razonamiento de la garantía fijada por la *Grundgesetz* (art. 5) de la libertad artística como derecho fundamental. Este punto de partida nos vale también perfectamente a nosotros, pues nuestra Constitución tutela de manera análoga —es decir, como derecho fundamental— la libertad artística: así en el art. 20, b). Reconocida la libertad artística como derecho fundamental es evidente que —según prescribe el art. 53,1 de la propia Constitución— los poderes públicos quedan vinculados y todas las regulaciones que al efecto emanen deberán respetar su contenido esencial⁷.

Esto por un lado. Por otro no hemos de olvidar que el art. 20,b) Const. garantiza la «libertad artística» no sólo como un derecho subjetivo de libertad correspondiente a cada ciudadano, sino también —como es pacífico— como *garantía institucional*, es decir, como un principio de orden o de construcción del ámbito vital a que se re-

5. *Ibid.*, p. 242.

6. Cfr. M. HECKER, *Staat — Kirche — Kunst. Rechtsfragen kirchlicher Kulturdenkmäler*, Tübingen 1968, esp. pp. 76 y ss.

7. Entendemos por contenido esencial «aquél contenido mínimo cuya ausencia desnaturalizaría el derecho que como tal ya no sería reconocible»: vid. sobre este punto L. PAREJO, «El contenido esencial de los derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional» en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 3 (1981), pp. 169 ss., esp. pp. 186-189.

fiere, intocable por la legislación infraconstitucional⁸. De otra parte, tenemos —y sobre ello no se ofrecen dudas— que el concepto de arte utilizado por la Constitución no se refiere sólo a la obra de arte en sí, sino también a la eficacia y destino de la obra. Partiendo de estas premisas se infiere que una regla básica a la que debe sujetarse la actividad legislativa y ejecutiva del Estado para que su actuación resulte conforme a la Constitución es el respeto a la «legalidad intrínseca» (*Sachgesetzlichkeit*) del arte cristiano. El Estado no puede fijar directrices al arte. Debe respetar en el ámbito de un orden jurídico libre la legalidad intrínseca del arte religioso, es decir, *el carácter del arte como servicio; su finalidad litúrgico-sagrada; su vinculación a la verdad religiosa*.

El razonamiento queda reforzado si invocamos el principio de *neutralidad ideológica* del Estado, una de cuyas manifestaciones más importantes la establece el art. 15,3 Const., al indicar el carácter no confesional del Estado. Esto significa que así como el Estado no puede imponer una orientación católica al arte, tampoco puede imponer otra y debe, consecuentemente, respetar cualquier legalidad intrínseca de un arte confesional. «Esto significa —indica Potz— que debe respetar el destino de la obra de arte como expresión de un determinado compromiso, lo cual supone respecto del arte eclesiástico que las regulaciones estatales que afectan a este ámbito tienen que dejar a salvo la orientación litúrgico-sagrada» que la Iglesia asigna a una gran parte de su patrimonio⁹. La última consecuencia de estas reflexiones —y de una armónica lectura de los arts. 46,20 b), y 15,3— nos llevaría a afirmar con Potz que en el orden jurídico vigente existe una decisión de principio en favor de una actividad del Estado a una protección del arte más *vital-funcional* que *puramente museística y estática*.

En realidad, el conflicto fundamental que puede plantearse entre el derecho estatal y el patrimonio cultural eclesiástico está en la posible contradicción entre el interés público del Estado a la conservación de los bienes culturales y el interés o criterio de la Iglesia de subordinar estos bienes a fines y objetivos de culto. Pero si tene-

8. Sobre este punto, aparte de las ya clásicas páginas de C. SCHMITT, *Teoría de la Constitución*, trad. esp., Madrid 1982, pp. 175-179, remito al excelente estudio de L. PAREJO, *Garantía institucional y autonomías locales*, Madrid 1981, en cuya primera parte (pp. 17-56) se expone la «teoría general de las garantías institucionales».

9. R. POTZ en la *Einleitung* al número monográfico de la *Osterreichischer Archiv für Kirchenrecht*, 4 (1978), sobre «Kirche und Denkmalschutz», pp. 335-336.

mos presente —y ponemos así término a esta ya larga argumentación— que tanto las cuestiones litúrgicas como las de culto son *cuestiones internas* de la Iglesia, pronto nos daremos cuenta que una reglamentación estatal de este ámbito puede constituir un ataque al principio de libertad religiosa¹⁰. Principio éste sobre el que, por lo demás, diversos autores han querido fundamentar la inviolabilidad por parte de la actividad estatal de las funciones de culto asignadas por la Iglesia a sus bienes¹¹.

II. EL MARCO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

3. *Las competencias del Estado en materia de bienes culturales*

Una vez establecido el criterio directivo de fondo que debe informar a cualquier actividad de los poderes públicos respecto de la reglamentación del patrimonio cultural eclesiástico, entramos ya a analizar muy sumariamente los ámbitos competenciales del Estado y de las Comunidades Autónomas en estas cuestiones. El sentido de este examen es conocer cuáles son los niveles de colaboración en los que debe operar la Iglesia. Y hechas estas salvedades, hemos de indicar ya que las competencias del Estado en esta materia las fija el art. 149,1,28.^a Const. en los siguientes términos:

«El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

28.^a: Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas».

10. *Ibid.*, pp. 337-338.

11. Cfr., por ejemplo, F. HUEBLER PETRONCELLI, «Cultura e culto, due istanze che non devono essere confuse o... deluse» en *I beni culturali nello sviluppo e nelle attese della società italiana. Analisi e proposte per la legge di tutela dei beni culturali* (Atti del Convegno di studio promosso dalle Commissioni per l'arte sacra delle diocesi lombarde, dall'Unione Giuristi Cattolici, dalla rivista «Città e Società», Milano 28-29 marzo 1980), Milano 1981, pp. 131-136; vid. también de la misma autora «Notazioni problematiche in tema di tutela e valorizzazione dei beni culturali connessi all'esercizio del culto» en *Studi di Diritto Ecclesiastico e Canonico*, Napoli 1981, pp. 297-341.

A la vista de este precepto podría llegarse a la conclusión de que las competencias reservadas al Estado quedan circunscritas a la defensa del patrimonio cultural contra su *exportación* (salida de bienes al extranjero) y *expoliación* (atentado perpetrado con violencia o intimidación). Y nada más. Ahí terminarían las competencias del Estado. De todos modos, si vamos más allá de la letra de la disposición y efectuamos una interpretación contextual de la norma pronto nos daremos cuenta que esa lectura restrictiva y literalista del art. 149,1 28.^a no puede prosperar y de que, por consiguiente, el ámbito competencial del Estado en esta materia debe entenderse más alargado. Cuatro argumentos nos lo demuestran con gran precisión:

«[1] si el artículo 149.1.28.º sólo pretende atribuir al Estado competencias en materia de exportación de obras de arte, sobra y carece de sentido, porque esta competencia ya resulta de la reserva al Estado de las materias 'relaciones internacionales' y 'comercio exterior' (artículo 149, párrafos 3.º y 10.º); [2] si el precepto que comentamos sólo pretendiera atribuir al Estado competencias de defensa contra la expoliación (entendida como despojo con violencia o intimidación), también sobraría porque esta especie de atentados ordena el artículo 46 de la Constitución que sean sancionados por la Ley penal, y la legislación penal ya es una competencia del Estado por establecerlo el artículo 149.1.6.º; [3] si el artículo 149.1.28.º hubiera de interpretarse en el sentido que criticamos se explicaría mal la competencia que el inciso segundo del mismo precepto reconoce al Estado en materia de museos, donde se conserva el patrimonio mobiliario (y que se regulan también en la Ley de 1933 como parte del patrimonio histórico-artístico, artículos 55 y siguientes; competencia sobre museos que no aparece, sin embargo, limitada a la defensa contra la exportación y la expoliación; [4] si hubiera que excluir el patrimonio histórico-artístico de las competencias generales que reconoce al Estado el artículo 149.2, habría que operar una restricción en el contenido de éste, que ya conocemos, no autorizado por ningún otro precepto constitucional»¹².

Consiguientemente, hay que desechar la interpretación literal

12. S. MUÑOZ MACHADO, *Derecho Público de las Autonomías*, vol. I, Madrid 1982, pp. 596-597.

para resolver el problema de la extensión de las competencias estatales. El criterio a seguir —como acertadamente señala Muñoz Machado— es el de reinterpretar este desafortunado precepto a la luz del criterio general y de fondo que ha acogido la Constitución en punto a la distribución de competencias: *correspondencia entre competencia estatal e interés general y competencia autonómica e interés regional* (arg. ex art. 137 Const.). Interés éste que habrá de delimitar la ley estatal. Por lo tanto, entre las competencias que cabe entender reconocidas al Estado por el art. 149,1 28.^a está la de dictar leyes sobre la materia. Y, siendo así, serán las normas que el Estado apruebe las que delimiten —al establecer cuál es el interés general— cuáles son las competencias estatales¹³.

A falta de una nueva ley sobre el patrimonio histórico y artístico, estas delimitaciones competenciales se están realizando a través de los Reales decretos de transferencias de servicios a las Comunidades Autónomas, en los que se observa una gran concesión de competencias a las mismas, debida sin duda a que el propio gobierno central ha hecho una interpretación restrictiva —la que hemos combatido— del precepto que examinamos. Con todo, habrá que esperar a esa nueva Ley del Patrimonio que por todas partes nos anuncian¹⁴.

Por otra parte, no podemos perder de vista el hecho de que al Estado, amén de competencias legislativas, se le asignan competencias de carácter ejecutivo sobre la materia. No se olvide al respecto que es un principio interpretativo de la Constitución que cuando se refiere a una materia y no especifique el tipo de facultades que pertenecen al Estado —legislativas o ejecutivas—, hay que entender que, en principio, las tiene todas¹⁵. Esta precisión es importante, porque es sobre todo en el ámbito ejecutivo donde se va a producir o debe producirse la colaboración Iglesia-Poderes Públicos.

4. *Las competencias de las Comunidades Autónomas relativas al patrimonio histórico, artístico y cultural. Referencia a las compe-*

13. *Ibid.*, p. 598.

14. El 14 de septiembre de 1981 el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, I Legislatura, Serie A, número 207, publicó un Proyecto de Ley por el que se regula con carácter general la defensa del Patrimonio Histórico-Artístico Español. Dicho Proyecto, al dejar la UCD el Gobierno, no llegó ni siquiera a discutirse. En la actualidad atendemos a que el PSOE, según ha anunciado, presente en breve plazo un nuevo Proyecto, del que al parecer, según nuestras noticias, ya existe un borrador.

15. Cfr. S. MUÑOZ MACHADO, *o. cit.*, p. 445.

tencias de las Comunidades Autónomas que atañen a las «relaciones internacionales»

La interpretación que hemos aceptado del art. 149,1 28.^a se confirma (*a contrario sensu*) con la lectura de aquellas disposiciones de la misma carta Constitucional en las que se atribuyen a las Comunidades Autónomas competencias en materias de patrimonio artístico e histórico:

«Art. 147.1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

15.^a Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.

16.^a Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.

17.^a El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma».

Ahora bien, aparte de estas competencias, no podemos olvidar las competencias de gestión que el art. 149,1 28.^a *in fine* permite atribuir a las Comunidades Autónomas, cuando señala que es competencia del Estado la defensa del patrimonio artístico y los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, «*sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas*».

Quedan, por lo tanto, abiertas dos vías formales para el acceso de las Comunidades Autónomas a las competencias relativas a los bienes culturales: De una parte, la vía del art. 148,1, 15.^a y 16.^a que permite que los Estatutos asignen a la Comunidad Autónoma competencias respecto de aquellos bienes culturales que *sean de interés para la comunidad*. De otra, la vía del art. 149,1 28.^a *in fine* que prevé la posibilidad de que la Comunidad Autónoma asuma *funciones gestoras* respecto de los museos, bibliotecas y archivos estatales, así como en general —estimamos nosotros— del patrimonio histórico-artístico nacional.

Tenemos, pues, que las Comunidades Autónomas gozan: *Primero*, de amplias competencias —legislativas y ejecutivas— respecto del patrimonio de *interés autonómico o regional*. De esta posibilidad han hecho amplio uso los Estatutos de Autonomía vigentes en la actualidad. Sirvan como muestra estos preceptos que extraemos de los Estatutos de las denominadas «nacionalidades históricas»:

«La Generalidad de Cataluña tiene la competencia exclusiva sobre las siguientes materias: ... Patrimonio histórico, ar-

tístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el número 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución (art. 9,5). Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal. Conservatorios de música y servicios de Bellas Artes de interés para la Comunidad Autónoma (art. 9,6)».

«En el marco del presente Estatuto corresponde a la Comunidad Autónoma Gallega la competencia exclusiva en las siguientes materias: ... Patrimonio histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, de interés de Galicia, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 149.1.28 de la Constitución; archivos, bibliotecas y museos de interés para la Comunidad Autónoma, y que no sean de titularidad estatal; conservatorios de música y servicios de Bellas Artes de interés para la Comunidad (art. 27,18)».

«La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: ... Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, asumiendo la Comunidad Autónoma el cumplimiento de las normas y obligaciones que establezca el Estado para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación (art. 10,19). Archivos, Bibliotecas y Museos que no sean de titularidad estatal (art. 10,20)»¹⁶.

16. El resto de los Estatutos de Autonomía se pronuncian en el siguiente sentido: (1) «La Comunidad Autónoma de ANDALUCIA tiene competencia exclusiva sobre: [...] el Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el número 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución (art. 13,27). Archivos, museos, bibliotecas y demás colecciones de naturaleza análoga que no sean de titularidad estatal. Conservatorios y Centros de Bellas Artes de interés para la Comunidad Autónoma (art. 13,28)». (2) «Corresponde a la Comunidad Autónoma de ARAGON la competencia exclusiva en: [...] Museos, archivos y bibliotecas, conservatorios de música y danza y centros de Bellas Artes, de interés para la Comunidad Autónoma, de titularidad no estatal (art. 35,1,16). En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón, para el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo ciento cuarenta y ocho de la Constitución, el desarrollo legislativo y la ejecución en... el patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad Autónoma (art. 36,1,g)». (3) «El Principado de ASTURIAS tiene la competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan, sin perjuicio de lo establecido en los artículos ciento cuarenta y ciento cuarenta y nueve de la Constitución: [...] Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para el Principado de Astu-

Segundo, de amplias competencias —de gestión— del patrimonio de *interés estatal o nacional*. En los textos anteriormente reproducidos de algunos Estatutos de Autonomía puede observarse cuán

rias, que no sean de titularidad estatal (art. 10,1,1). Patrimonio cultural, histórico, arqueológico, monumental y artístico de interés para el Principado (art. 10,1,11)». (4) «Corresponde a la Comunidad Autónoma de las ISLAS BALEARES la competencia exclusiva en: [...] Archivos, museos, bibliotecas, conservatorios de música e instituciones similares que no sean de titularidad estatal (art. 10,19). Patrimonio monumental, cultural, histórico y paisajístico de interés para la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 149,1,28, de la Constitución (art. 10,20). En el ejercicio de estas competencias, corresponderá a la Comunidad Autónoma la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva». (5) «La Comunidad Autónoma de CANARIAS, de acuerdo con las normas del presente Estatuto tiene competencia exclusiva en: [...] el fomento de lo cultural, instituciones relacionadas con el fomento y enseñanza de las Bellas Artes, Artesanía, Patrimonio histórico-artístico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo establecido en el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, veintiocho, de la Constitución. Archivos, Bibliotecas, Museos y Conservatorios de Música de interés de la Comunidad que no sean de titularidad estatal (art. 29,9)». (6) «La Diputación Regional de CANTABRIA tiene competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan, que serán ejercidas en los términos dispuestos en la Constitución: [...] Museos, archivos, bibliotecas y demás centros de depósito cultural, Conservatorios de Música y Servicios de Bellas Artes, de interés para la Comunidad Autónoma, cuya titularidad no sea estatal (art. 22,13). Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico y arqueológico de interés para la Comunidad Autónoma (art. 22,14)». (7) «La Comunidad de CASTILLA y LEON tiene competencia exclusiva en: [...] Patrimonio histórico, artístico, monumental y arqueológico de interés para la Comunidad. Museos, bibliotecas, hemerotecas, archivos, conservatorios de música y otros centros culturales de interés para la Comunidad y que no sean de titularidad estatal (art. 26,1,13). En estas materias y, salvo norma legal en contrario, corresponde asumir a la Comunidad la potestad legislativa, reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección (art. 26,2)». (8) «La Junta de Comunidades de CASTILLA-LA MANCHA asume las siguientes competencias exclusivas: [...] Museos, bibliotecas, conservatorios y hemerotecas de interés para la Región que no sean de titularidad estatal (art. 31,1-11). Patrimonio monumental, histórico, artístico y arqueológico y otros centros culturales de interés para la Región, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, vigésima octava, de la Constitución (art. 31,1,m). En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Región de Castilla-La Mancha la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que serán ejercidas respetando en todo caso lo dispuesto en la Constitución (art. 31, 2)». (9) «Corresponde a la Comunidad Autónoma de EXTREMADURA la competencia exclusiva en las siguientes materias: [...] Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma (art. 7,1,12). Patrimonio cultural histórico-arqueológico, monumental, artístico y científico de interés para Extremadura (art. 7,1,13). En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Comunidad Autónoma las potestades legislativas y reglamentarias, y la función ejecutiva, respetando, en todo caso, lo

diligentes han sido los «representantes autonómicos» para hacer efectivas la posibilidad del art. 149,1,28.^a En este punto es necesario precisar, sin embargo, que aunque el Estatuto de Autonomía pueda asumir estas competencias de gestión —y así lo han hecho la mayoría como puede comprobarse— lo que desde luego no puede hacer es impedir que el Estado se reserve la *gestión* de aquellos bienes culturales de interés nacional, que, por las razones que sean, estime oportuno; y ello al menos por tres razones que agudamente ha desarrollado Muñoz Machado: (a) en primer lugar, porque disponiendo el Estado de competencias totales para la ordenación de estas materias (según queda visto en el epígrafe anterior), queda dentro de su ámbito de decisión resolver si conviene a aquella ordenación que el Estado retenga la gestión directa de algunos servicios o par-

dispuesto en los artículos 140 y 149,1, de la Constitución (art. 7,2)». (10) «Corresponde a la Comunidad de MADRID la plenitud de la función legislativa en las siguientes materias: [...] Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, conservatorios de música, servicios de bellas artes y demás centros de depósito cultural o colecciones de naturaleza análoga, de interés para la Comunidad de Madrid que no sean de titularidad estatal (art. 26,13). Patrimonio monumental de interés de la Comunidad (art. 26,14)». (11) «Corresponde a la Comunidad Autónoma de MURCIA la competencia exclusiva en las siguientes materias: [...] Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Región, que no sean de titularidad estatal (art. 10,1,1). Patrimonio cultural, histórico y arqueológico, monumental y artístico de interés para la Región (art. 10,1,11). En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Región la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución (art. 10,2)». (12) «NAVARRA tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: [...] Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de las facultades del Estado para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación (art. 44,9). Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal (art. 44,10)». (13) «Corresponde a la Comunidad Autónoma de LA RIOJA la competencia exclusiva en las siguientes materias: [...] Los museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para La Rioja, que no sean de titularidad estatal (art. 8,1,13). El Patrimonio artístico, arqueológico, histórico, cultural y monumental de interés para La Rioja (art. 8,1,14). En el ejercicio de estas competencias corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución (art. 8,2)». (14) «La Generalidad VALENCIANA tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: [...] Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico sin perjuicio de lo que dispone el número veintiocho del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución (art. 31,5). Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal, Conservatorios de Música y servicios de Bellas Artes de interés para la Comunidad Autónoma (art. 31,6)».

ticipa de alguna forma en la gestión de establecimientos transferidos a las Comunidades Autónomas respecto de los que mantenga titularidad estatal. (b) En segundo término, porque teniendo el Estado competencias generales en materia de cultura (*ex art. 149,2*) es claro que precisará un apoyo instrumental y servicial que, eventualmente, puede requerir el mantenimiento del control y gestión directa de algunos bienes culturales. (c) Finalmente, porque encerrando algunos de estos establecimientos un depósito cultural de enorme transcendencia, son un patrimonio de la cultura española de todos los tiempos que rebasa con creces el ámbito del interés de las Comunidades Autónomas (*art. 137*) y son un instrumento clave de comunicación cultural (*art. 149,2*) no sólo nacional, sino incluso internacional (*art. 149,1,3.^a*), lo cual puede exigir, si no una reserva absoluta, sí una participación en las tareas de gestión por parte del Estado¹⁷.

Pues bien, establecidos más o menos los límites competenciales del Estado y Comunidades Autónomas y teniendo en cuenta que el patrimonio cultural de la Iglesia de interés regional quedará sometido a la competencia autonómica, nos interesa finalmente averiguar, a fin de acabar de perfilar el marco jurídico del derecho estatal qué competencias tiene la Comunidad Autónoma en materia de *relaciones internacionales*, pues —como es llano— ésta deberá someterse a los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español (ya que únicamente a éste le competen —por imperio del *art. 149,1,3.^a*— las competencias sobre «relaciones internacionales»). Es por lo tanto pacífico que las Comunidades Autónomas no tienen *treaty-making power* o capacidad de celebrar tratados con la Santa Sede. Sólo el Estado puede hacerlo. Ahora bien, ¿puede tener esa Comunidad Autónoma competencias en materia de ejecución de acuerdos con la Santa Sede o, por el contrario, debe entenderse que el *art. 149,1,3.^a* reserva todo lo concerniente a las relaciones internacionales —incluidos los aspectos ejecutivos— al Estado? Resolver esta pregunta es muy importante a los efectos del objeto de este estudio. Sin poder adentrarnos en un examen minucioso de esta grave cuestión y teniendo en cuenta que una respuesta negativa a este problema podría abrir la vía —como se ha dicho— de una sistemática expropiación por parte del Estado de las competencias de las Comunidades Autónomas¹⁸, entendemos que hay que pensar que *los poderes autonómicos tendrán*

17. Cfr. S. MUÑOZ MACHADO, *o. cit.*, p. 592.

18. Cfr. P. ESCRIBANO COLLADO, «Las Comunidades Autónomas y las relaciones internacionales» en AA.VV., *Comunidades Autónomas, Solidaridad, Estatutos, Convenios*, Sevilla 1980, p. 258.

capacidad «ejecutiva» en materia de acuerdos internacionales que afecten a su competencia. Ello, con la salvedad de que cuando de hecho no la ejerciten o la realicen de un modo desviado podrá entrar el Estado en vía sustitutiva y adoptar las necesarias medidas de ejecución. Esta solución procede de armonizar dos exigencias constitucionales: de un lado, respetar la distribución constitucional de competencias; de otro, asegurar la normal ejecución de los tratados, de la que sólo el Estado es responsable¹⁹.

Pero es que además estimamos que las Comunidades Autónomas pueden —dentro de sus fronteras competenciales— desarrollar labores de «*contacto internacional*» que no revistan la categoría de acuerdos, ni de relaciones políticas: es decir, relaciones que aún siendo internacionales no comportan la asunción de obligaciones jurídicas o políticas por las que debe responder el Estado. La expresión «*relaciones internacionales*» del art. 149,1,3.^a Const., por muy amplio contenido que se le quiera atribuir, no puede no comprender también meras actividades de hecho tales como contactos por motivos de estudio con órganos públicos extranjeros, como podrían ser, por ejemplo, las conversaciones y proyectos conjuntos llevados a cabo entre una comisión designada por una Comunidad Autónoma y la Sagrada Congregación para el Clero sobre un asunto relativo al patrimonio cultural de la Iglesia sobre el que es competente la región²⁰.

Teniendo en cuenta la similitud, por no decir identidad, de contenidos normativos en este punto entre nuestra carta constitucional y la italiana de 1947, estimamos que se pueden recibir íntegramente en nuestro Derecho las conclusiones a las que llega Claudia Morviducci en un interesante trabajo sobre este extremo:

«Risultano quindi possibili, al di là, ovviamente, dei rapporti tra Regioni e Conferenze episcopali, regionali [advertimos que éstas no existen en la organización eclesiástica española] o nazionali, contatti delle Regioni con la Santa Sede per tutto quanto riguarda materie rientranti nella competenza regionale. Fermo restando infatti, nei limiti dei principi supremi dell'ordinamento costituzionale, il rispetto degli obblighi assunti dallo Stato con il Concordato, vi è un'ampia sfera di

19. Vid A. REMIRO BROTONS, «La actividad exterior del Estado y las Comunidades Autónomas» en M. RAMÍREZ (ed.) *Estudios sobre la Constitución española de 1978*, Zaragoza 1979, pp. 358 ss. La solución que hemos acogido en el texto la aprueba MUÑOZ MACHADO, *o. cit.*, pp. 480-482.

20. C. MORVIDUCCI, «Attività di rilevanza internazionale delle Regioni e rapporti con la Santa Sede», *Le Regioni*, 6 (1976), pp. 98-99.

materie (si pensi ai beni culturali, alla collaborazione scientifica o ai problemi del territorio, eccetera) sulle quali una collaborazione a livello regionale può rivelarsi utile, in quanto, coinvolgendo organi che meglio di quelli centrali possono conoscere le effettive esigenze locali, può più facilmente soddisfare i diversi interessi regionali ed ecclesiastici»²¹.

5. *Una última cuestión: la «cooperación» entre el Estado y la Iglesia Católica en el plano constitucional*

Un último punto nos queda para perfilar el marco constitucional de la disciplina y actividad estatales en materia de patrimonio cultural, esta vez con directa relación al patrimonio de la Iglesia. Un último punto que nos viene dado por el art. 16,3 Const., cuyo tenor es el siguiente:

«Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y *mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica* y las demás confesiones».

A nuestro modo de ver, este precepto es muy interesante y de él se pueden extraer sustanciosas conclusiones. El artículo, en efecto, contiene un mandato constitucionalmente obligatorio de cooperación que, desde luego, abarca cualquier materia en la que confluyan intereses de la Iglesia e intereses del Estado (central o autonómico, esto ya es intrascendente ahora), entre las que, a mi juicio, sin duda alguna, se encuentra la relativa a los bienes culturales, sobre todo si tenemos en cuenta el alto porcentaje de titularidad eclesíastica que existe en el patrimonio artístico e histórico nacional. Esto significa, cuando menos, lo siguiente:

De un lado y como modo fundamental de cooperación: *que deberán establecerse acuerdos entre el Estado y la Iglesia en materias de común interés*. De ello son ya testimonio los actualmente vigentes acuerdos entre la Iglesia y el Estado a los que habremos de referirnos más tarde (*infra*, n. 7). Este punto no plantea demasiados problemas, por lo que no es menester que insistamos en ello²².

21. *Ibid.*, p. 104.

22. No desconocemos ciertas opiniones que se han manifestado contrarias al planteamiento que efectuamos en el texto; y concretamente la sostenida por Bellini cuando afirma que una interpretación de este tipo podría

De otro —y este punto es más delicado—: que podría entenderse el mandato de cooperación contenido en el art. 16,3 Const., como recientemente se ha sugerido, en el sentido de que *deba darse una participación a la Iglesia en la elaboración del derecho del Estado acerca de problemáticas comunes*. Desde luego esto habría que hacerlo con cautela y después de una previa verificación de que los temas de que se trate no afecten a la laicidad del Estado, como creemos, que es el caso en materia de bienes culturales. El texto constitucional podría ser interpretado —y acaso no exageradamente— en el sentido de exigir esta colaboración cuando se previese que la normativa pudiese afectar de una manera grave a la Iglesia. Cosa que sucede en materia de bienes culturales como lo prueba el hecho mismo de que más de la mitad de los bienes culturales sobre los que recaería una disciplina estatal son de titularidad de la Iglesia ²³.

III. EL MARCO DEL DERECHO ECLESIASTICO

6. Planteamiento

En esta sección del trabajo dirigimos nuestra atención hacia aquellas normas de derecho eclesiástico (en gran parte acordado con el Estado) en las que paulatinamente va fraguando una disciplina sistemática de los bienes culturales eclesiásticos. Esta disciplina es importante, no únicamente por su contenido normativo autónomo, sino por el hecho de que suministra un marco bastante preciso, al cual habrán de atenerse necesariamente las Iglesias locales y las

conducir a una expropiación sustancial de los poderes del Estado que, como tal, carece de legitimación constitucional (*vid.* P. BELLINI, «Come nasce una 'res mixta': la tutela del patrimonio artistico nella bozza di nuovo Concordato», *Il Mulino*, 256 (1978), pp. 268-280). Esta postura ha sido ya adecuadamente contestada por diversos autores. Entre otras razones, porque si fuese cierta, gran parte del derecho internacional sería inconstitucional (así, por ejemplo, F. PETRONCELLI HUEBLER, «Notazioni problematiche in tema di tutela e valorizzazione dei beni culturali connessi all'esercizio del culto», *cit.*, p. 339, nota 61).

23. En esta línea se halla la propuesta interpretativa avanzada por D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ y G. SUÁREZ PERTIERRA, «El fenómeno religioso en la nueva Constitución Española. Bases de su tratamiento jurídico» en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 61 (1980), pp. 31-33.

Comunidades Autónomas en sus relaciones recíprocas. Estas podrán desarrollarlo y adaptarlo a sus necesidades particulares; pero en ningún caso podrán salirse de él.

La normativa que integra esta disciplina (en su estado actual de elaboración y aprobación) se compone de las siguientes piezas:

- (a) El Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979.
- (b) El Documento relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre patrimonio histórico-artístico de 30 de Octubre de 1980.
- (c) Las Normas con arreglo a las cuales deberá regirse la realización del inventario de todos los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico-artístico y documental de la Iglesia Española de 30 de marzo de 1982.
- (d) Las Normas de la Conferencia Episcopal Española sobre patrimonio cultural de la Iglesia de noviembre de 1980.

El primer texto de los enumerados, aprobado por la Santa Sede y el Estado Español, preveía la constitución de una Comisión Mixta Iglesia-Estado. Dicha Comisión, una vez constituida, dictó, por su parte, las normativas señaladas *sub* b) y c). Por consiguiente, todo el derecho contenido en estas tres piezas tiene fuerza de obligar tanto en el ámbito civil como en el canónico. La normativa reseñada en último lugar, *sub* d), por el contrario, tiene una mera eficacia *ad intra*, en el plano exclusivamente eclesiástico.

7. *El Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales de 3 de enero de 1979*

El concordato de 27 de agosto de 1953, en cuyo artículo 21 se regulaba la materia sobre la que versa este estudio²⁴, ha sido susti-

24. El art. 21 del Concordato de 1953 decía: «1. En cada diócesis se constituirá una Comisión que, bajo la presidencia del ordinario, vigilará la conservación, la reparación y las eventuales reformas de los templos, capillas y edificios eclesiásticos declarados monumentos nacionales, históricos o artísticos, así como de las antigüedades y obras de arte que sean propiedad de la Iglesia o le estén confiadas en usufructo o en depósito y que hayan sido declaradas de relevante mérito o de importancia histórica nacional. 2. Estas Comisiones serán nombradas por el Ministerio de Educación Nacional y estarán compuestas, en una mitad, por miembros elegidos por el obispo y aprobados por el Gobierno, y en otra, por miembros designados por el Gobierno

tuido por los nuevos Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede²⁵. Uno de ellos, el *Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales* de 3 de enero de 1979, es el que aquí preferentemente importa considerar, pues contiene dos menciones relativas a los bienes culturales. La primera, de carácter no dispositivo, se encuentra en el *Predámulo*; en breves palabras se subraya la necesidad de la cooperación:

«El patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia sigue siendo parte importantísima del acervo cultural de la nación; por lo que la puesta de tal patrimonio al servicio y goce de la sociedad entera, su conservación e incremento, justifican la colaboración de la Iglesia y Estado»²⁶.

La segunda, ésta ya con eficacia dispositiva, la topamos en el art. 15, cuyo texto es del siguiente tenor:

«La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental, y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir

con la aprobación del obispo. 3. Dichas Comisiones tendrán también competencia en las excavaciones que interesen a la arqueología sagrada y cuidarán con el ordinario para que la reconstrucción y reparación de los edificios eclesiásticos arriba citados se ajusten a las normas técnicas y artísticas de la legislación general, a las prescripciones de la liturgia y a las exigencias del arte sagrado. Vigilarán, igualmente, el cumplimiento de las condiciones establecidas por las leyes, tanto civiles como canónicas, sobre enajenación y exportación de objetos de mérito histórico o de relevante valor artístico que sean propiedad de la Iglesia o que ésta tuviera en usufructo o en depósito. 4. La Santa Sede consiente en que, caso de venta de tales objetos por subasta pública, a tenor de las normas del Derecho Canónico, se dé opción de compra, en paridad de condiciones, al Estado. 5. Las autoridades eclesiásticas darán facilidades para el estudio de los documentos custodiados en los archivos eclesiásticos públicos exclusivamente dependientes de aquéllas. Por su parte, el Estado prestará la ayuda técnica y económica conveniente para la instalación, catalogación y conservación de dichos archivos» [Acta Apostolicae Sedis (en adelante A.A.S.), 45 (1953), pp. 639-640].

25. El texto del primer Acuerdo de 28 de julio de 1976 que entró en vigor el 20 de agosto de 1976 se halla publicado en el B.O.E. de 24 de septiembre de 1976, pp. 18664-18665 y en A.A.S., 68 (1976), pp. 509-512; y los Acuerdos de 3 de enero de 1979 con vigencia a partir del 4 de diciembre, pueden verse en el B.O.E. del 15 de diciembre de 1979, pp. 28781-28787, y en A.A.S., 72 (1980), pp. 29-62.

26. A.A.S., 72 (1980), pp. 37-38.

cualquier clase de pérdidas, en el marco del artículo 46 de la Constitución. A estos efectos y a cualesquiera otros relacionados con dicho patrimonio, se creará una Comisión Mixta en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor en España del presente Acuerdo»²⁷.

A estos textos hay que añadir, en materia de patrimonio documental, el art. 1,6 del *Acuerdo sobre asuntos jurídicos*:

«El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las curias episcopales, a las curias de los superiores mayores de las órdenes y congregaciones religiosas, a las parroquias y a otras instituciones y entidades eclesiásticas»²⁸.

Como a simple vista puede apreciarse, el texto del artículo 15 es mucho más breve que el correspondiente del artículo 21 del Concordato de 1953; adolece de excesiva generalidad, no resuelve los principales problemas que el patrimonio cultural de la Iglesia tiene planteados y remite a una futura reglamentación la ordenación del mismo. Es asimismo objetable el hecho de que se haya introducido este artículo en el «Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales». Habría sin duda sido preferible —por la misma entidad de la materia— que se hubiese aprobado un acuerdo específico y concreto sobre los bienes culturales. Parece que ésta fue inicialmente la intención de ambas partes; y que, de hecho, la Iglesia preparó y llegó a disponer de un anteproyecto o, por lo menos, de unas bases para la redacción de un acuerdo específico. A causa, sin embargo, de la complejidad de su disciplina y de los problemas que surgieron en las negociaciones se optó —dada la urgencia en la firma de los otros Acuerdos— por la fórmula del artículo 15, dejando el tema para posteriores acuerdos²⁹. Se omite, asimismo, cualquier alusión a la función religiosa y de culto que cumplen muchos de los bienes culturales eclesiásticos: sólo se destaca el aspecto cultural de los mismos. Tampoco se ha logrado por parte de la Iglesia un reconocimiento formal y expreso del Estado del derecho de propiedad de la

27. *Ibid.*, p. 44.

28. *Ibid.*, pp. 31-32.

29. Recojo estos datos de J. M.^a FERNÁNDEZ CATÓN, *El patrimonio cultural de la Iglesia en España y los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede*, León 1980, pp. 20-21; J. IRIBARREN, «El patrimonio histórico-artístico y documental de la Iglesia» en C. CORRAL y L. DE ECHEVERRÍA (eds.), *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, Madrid 1980, pp. 569-571.

Iglesia sobre aquellos bienes. Reconocimiento que, sin embargo, consideramos implícitamente efectuado a lo largo del Acuerdo; así, por ejemplo, cuando dice que «La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental...»³⁰.

Las observaciones anteriores no deben ocultar, sin embargo, ciertos aspectos positivos del Acuerdo. A este respecto hay que calificar de muy oportuno tanto el compromiso de colaboración previsto entre la Iglesia y el Estado en orden a la puesta del patrimonio al servicio de la sociedad, conservación e incremento del mismo, etc.; como la decisión de ambas partes de continuar las negociaciones, disponiendo a tales efectos la creación, en el plazo máximo de un año, de una *Comisión Mixta estatal y eclesiástica* sobre la que en el futuro habrá de recaer la tarea del desarrollo normativo del Acuerdo en estas materias y de la resolución de otros asuntos relacionados con el patrimonio cultural. Este punto reviste una notable importancia y viene a situar a nuestro país en una línea progresiva ya difundida en otras partes. Cabe recordar al efecto algunos Concordatos ya aprobados en los que se prevé la colaboración entre Iglesia y Estado para la salvaguardia de los bienes culturales (así el de Colombia de 2 de julio de 1945). Y particularmente hay que tener presente el art. 12 del proyecto de revisión del Concordato con Italia de 1929, actualmente en estudio, porque allí, además del compromiso de colaboración, se prevé la constitución de dos comisiones paritarias Iglesia-Estado con competencias en estos asuntos: una para la formulación de normas para la salvaguardia de dicho patrimonio y otra con competencia en la elaboración de disposiciones sobre conservación y consulta de los archivos eclesiásticos en Italia³¹.

30. C. CORRAL SALVADOR y A. DE LA HERA en «Bienes culturales e intereses religiosos en la experiencia jurídica europea: España», *Beni cultari e interessi religiosi*, cit., p. 279 hacen las siguientes observaciones: «Solamente encontramos en el Acuerdo un aspecto que consideramos positivo: el hecho inequívoco de que cierra la puerta a la nacionalización de los bienes culturales de la Iglesia, cuya propiedad por la propia Iglesia más que reconocer acepta. Mientras el Acuerdo esté vigente, el Estado acepta la propiedad de la Iglesia sobre su Patrimonio cultural o histórico-artístico; para privarle de la misma hay que denunciar el Acuerdo».

31. El texto del artículo 12 puede consultarse en C. CARDIA, *La riforma del Concordato. Dal confessionismo alla laicità dello Stato. Appendice*, Torino 1980, p. 280. P. BELLINI se muestra contrario a la institución de estas Comisiones Mixtas: «Una cosa è vincolare gli organi ecclesiastici a una leale collaborazione con i nostri uffici: altra cosa prevedere invece commissioni paritetiche —operanti al livello della stessa normazione— nelle quali Stato e Chiesa abbiano i medesimi poteri e il medesimo peso decisionale, in merito a

A este nuevo marco jurídico de colaboración pactado en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales deberán subordinarse no sólo los acuerdos que en un futuro apruebe la Comisión Mixta y que, por tanto, tengan un origen simultáneo de la Iglesia y del Estado, sino también la normativa posterior, cualquiera que sea su rango, que dicten individualmente ambas potestades.

8. *El Documento relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre patrimonio histórico-artístico de 30 de octubre de 1980*

La Comisión Mixta a la que nos hemos referido en el epígrafe precedente fue constituida poco después de ratificados los Acuerdos; y siendo la Santa Sede y el Estado Español los interlocutores válidos, delegaron sus funciones en el Episcopado Español y el Ministerio de Cultura, respectivamente. Poco después de ser creada, ofrece los frutos de sus intensos trabajos y deliberaciones. Y de esta manera, el 30 de octubre de 1980, el Cardenal Presidente de la Conferencia Episcopal Española y el Ministro de Cultura suscriben un «Documento relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre patrimonio histórico-artístico», aprobando así los siguientes criterios básicos:

«1.º La Iglesia y el Estado reiteran su coincidente interés en la defensa y conservación de los bienes que forman parte del Patrimonio Histórico-Artístico y Documental de España de los que son titulares, por cualquier derecho o relación jurídica, personas jurídicas eclesiásticas, en el marco de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución española y en las normas legales que lo desarrollan.

El Estado, al reconocer la importancia del Patrimonio Histórico-Artístico y de las bibliotecas y archivos eclesiásticos y la labor cultural de la Iglesia en la creación, promoción y conservación de ese patrimonio, reafirma su respeto a los derechos que tienen las personas jurídicas eclesiásticas sobre dichos bienes, de acuerdo con los títulos jurídicos correspondientes.

valori che rientrano a piena titolo nell'ordine proprio dello Stato» («Prime note critiche sullo schema del nuovo Concordato», *Il Diritto Ecclesiastico*, 1977, p. 45). Este planteamiento ya queda objetado *retro*, nota 20.

La Iglesia, por su parte, reconoce la importancia de este patrimonio, no sólo para la vida religiosa, sino para la historia y la cultura españolas, y la necesidad de lograr una actuación conjunta con el Estado para su mejor conocimiento, conservación y protección.

2.º Se reconoce por el Estado la función primordial de culto y la utilización para finalidades religiosas de muchos de esos bienes, que ha de ser respetada. Sin perjuicio de ello, la Iglesia reitera su voluntad de continuar poniéndolos al alcance y servicio del pueblo español y se compromete a cuidarlos y a usarlos de acuerdo con su valor artístico e histórico.

El Estado, en virtud del mismo interés y para compensar las limitaciones que se establezcan en las normas jurídicas que desarrollen el artículo 46 de la Constitución, se compromete a una cooperación eficaz, técnica y económica para la conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico-Artístico y Documental de carácter eclesiástico.

3.º Como bases de dicha cooperación técnica y económica en el tratamiento de los bienes eclesiásticos que forman parte del Patrimonio Histórico-Artístico y Documental, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- a) El respeto del uso preferente de dichos bienes en los actos litúrgicos y religiosos y la utilización de los mismos, de acuerdo con su naturaleza y fines, por sus legítimos titulares.
- b) La coordinación de este uso con el estudio científico y artístico de los bienes y su conservación.
- c) La regulación de la visita, conocimiento y contemplación de estos bienes de la forma más amplia posible, pero de modo que el uso litúrgico, el estudio científico y artístico de dichos bienes y su conservación tengan carácter prioritario respecto a la visita pública de los mismos.
- d) Las normas de la legislación civil de protección del Patrimonio Histórico-Artístico y Documental son de aplicación a todos los bienes que merezcan esa calificación, cualquiera que sea su titular.
- e) En cuanto sea posible, los bienes serán exhibidos en su emplazamiento original o natural. Cuando esto no sea posible o aconsejable, se procurará agruparlos en edificios eclesiásticos, formando colecciones o museos donde se garantice su conservación y seguridad y se facilite su contemplación y estudio.

4.º El primer estadio de la cooperación técnica y económica consistirá en la realización del inventario de todos los bienes, muebles e inmuebles, de carácter Histórico-Artístico y Documental y de una relación de los archivos y bibliotecas que tengan interés histórico, artístico o bibliográfico y que pertenezcan por cualquier título a entidades eclesiásticas.

5.º Los principios generales contenidos en este documento se desarrollarán en acuerdos sucesivos que se referirán a cada uno de los apartados siguientes:

- a) Archivos y bibliotecas.
- b) Bienes muebles y museos.
- c) Bienes inmuebles y arqueología»³².

El documento que acabamos de reproducir responde —como de su simple lectura se infiere— a los principios de independencia y colaboración que deben presidir las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Bajo esta inspiración general, regula de forma más concreta y puntual que el anteriormente analizado Acuerdo de 1979 la materia que nos ocupa. Algunos puntos revisten especial importancia y por ello merecen ser destacados aquí:

a) En primer lugar, conviene subrayar el hecho del *expreso reconocimiento por parte del Estado de los derechos de que son titulares las personas jurídicas eclesiásticas sobre los bienes que integran el patrimonio cultural*. Derechos cuyo título, fundamentalmente, viene dado por la propiedad. Ahora bien, esto no obstante, se prevé en el documento la posibilidad de que la legislación que emane el Estado en desarrollo del art. 46 Const. establezca restricciones al uso de los bienes culturales encaminadas a asegurar y a facilitar la efectiva materialización de la función social que los mismos están llamados a cumplir. Lo que se explica en atención a la necesaria subordinación del ejercicio del derecho de propiedad a los intereses generales de la sociedad civil. No podemos olvidar a este respecto que estos bienes —según la eficaz calificación de Giannini— son públicos «non in quanto bene di appartenenza, ma in quanto bene di fruizione»³³. El documento, desde este punto de vista, es fiel espejo de una nueva filosofía ya muy consolidada en tema de tutela de bienes culturales, conforme a la cual interesa no tanto el aspecto subjetivo de la propiedad de los bienes cuanto el objetivo del uso

32. *Ecclesia*, n.º 2.011, 20 y 27 de diciembre de 1980, pp. 45-46.

33. M. S. GIANNINI, «I beni culturali», *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, 1976, p. 31.

o goce efectivo de los valores religiosos y culturales que llevan incorporados. Y en este orden de ideas nos parece oportuno recordar unas expresivas palabras de la «Commissione d'indagine per la tutela e la valorizzazione del patrimonio storico, archeologico, artistico, e del paesaggio» (Commissione Franceschini) constituida en Italia por ley de 26 de abril de 1964, n. 310, que reconoce al patrimonio histórico, arqueológico, artístico y del paisaje:

«Un preminente valore di civiltà, assoluto, universal e non transeunte, tale da caratterizzarlo come patrimonio dell'umanità di cui ogni possessore singolo, ogni Paese, ogni generazioni debbono considerarsi soltanto depositari, e quindi responsabili di fronte alla società, a tutto il mondo civile e alle generazioni future»³⁴.

Estas palabras, entre múltiples juicios similares, expresan penetrantemente un pensamiento que también comparte en toda su profundidad el medio eclesial, para quien los bienes culturales tienen ante todo una función de servicio y constituyen un «patrimonio de toda la humanidad»³⁵.

b) Un segundo aspecto del Documento digno de ser puesto de relieve es el relativo al *compromiso que adquiere el Estado de compensar las referidas limitaciones a través de una eficaz cooperación técnica y económica encaminada a procurar la conservación y enriquecimiento del patrimonio cultural eclesiaístico*. Respecto de este punto, estimamos de gran interés que las restricciones de los poderes de los titulares de los derechos se vean equilibradas a través de mecanismos compensadores idóneos, tales como exenciones fiscales, subvenciones, préstamos, etc., que faciliten el cumplimiento de las obligaciones que conlleva la administración y cuidado del patrimonio histórico, artístico y cultural. La efectividad de un sistema de protección no queda garantizada con la simple aprobación de normas por muy ambiciosas que se pretendan, sino que requiere además de

34. «Relazione della Commissione d'indagine per la tutela e la valorizzazione del patrimonio storico, archeologico, artistico, e del paesaggio», en *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, 1966, p. 126. Los trabajos de la Comisión Franceschini han sido recogidos en tres volúmenes: *Per la salvezza dei beni culturali in Italia* (Actas y documentos de la Comisión d'indagine per la tutela e la valorizzazione del patrimonio storico, archeologico, artistico e del paesaggio), Roma 1967.

35. Carta Circular de 11 de abril de 1971 de la Sagrada Congregación del Clero a los Presidentes de las Conferencias Episcopales sobre la conservación del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia, en A.A.S., 63 (1971), p. 315.

una organización administrativa adecuada, medios personales y materiales suficientes, así como de la efectiva adopción de las medidas de fomento que en cada caso se estimen necesarias.

c) En tercer término, es de subrayar también *el reconocimiento que efectúa el núm. 3 del Documento en el sentido de que el uso y funciones estrictamente litúrgicos de los bienes culturales tendrán carácter prioritario respecto de los usos meramente «culturales»* (estudio científico y artístico, conservación, visita pública y conocimiento y conservación de los mismos). Desde este punto de vista, plenamente coherente, por lo demás, con la interpretación que en esta materia hemos realizado de la Constitución (vid *retro*, n. 2), entendemos que las limitaciones a las que hace referencia el núm. 2 del Documento no podrán, en ningún momento, afectar a la función de culto (Kultordnung) y, en general, a la utilización para finalidades religiosas de muchos de esos bienes que el Estado reconoce y respeta en el Documento. No podemos olvidar, en este sentido, que muchos —por no decir, la mayoría— de los bienes culturales no son considerados por la Iglesia en su mera dimensión de instrumentos para la conservación y conocimiento de su propia historia y de expresión de la fe cristiana (como lo son las obras de arte que se contemplan en los museos eclesiásticos, los documentos que se acumulan en los archivos, etc.), sino que sobre todo son considerados en su vertiente litúrgica y de culto (catedrales, monasterios, templos parroquiales, casullas, cálices, ornamentos, etc., etc.).

d) En cuarto lugar, el Documento reviste importancia en cuanto que a través de él la Iglesia *se compromete a poner los bienes culturales al servicio de la sociedad en que se inserta y a cuidarlos y usarlos con arreglo a su valor histórico y artístico*. Se pretende de este modo compatibilizar el destino religioso primario del patrimonio cultural con la función cultural que inequívocamente están también llamados a realizar. En este sentido, sin embargo, nos parece que tampoco debemos llevar muy lejos esa distinción y abrir un abismo entre la función cultural y la función litúrgica; más bien hemos de considerar, incluso desde una perspectiva laica, que la función cultural lleva ínsita en sí misma un incontestable e intrínseco valor cultural³⁶; que —según ha señalado Bertolino— «toda manifestación de fe, toda exteriorización de piedad religiosa constituyen para la

36. Cfr. V. AGRESTI, «Per la conoscenza e la tutela del patrimonio artistico», en G. FALLANI (ed.): *Tutela e conservazione del patrimonio storico e artistico della Chiesa in Italia*, Bergamo 1974, p. 27.

sociedad un momento cultural insustituible e irrepetible»³⁷. Por otra parte, pero moviéndose siempre en este orden de ideas, conviene también destacar que el Documento se alinea en sus formulaciones con las concepciones más modernas del bien cultural; con aquellas concepciones dinámicas que frente al principio de mera conservación del patrimonio ponen el acento en el carácter funcional, de servicio, de difusión y de «socialización» (a efectos de estudio, investigación y contemplación) de los bienes culturales. El mencionado principio de pura conservación que tradicionalmente ha informado la actividad de tutela queda rebajado a un segundo plano, por su manifiesta insuficiencia. Se afirma pues una visión más activa de la protección, que se dirige a la defensa, enriquecimiento e integración de los bienes en la vida de la comunidad.

e) En quinto término, conviene asimismo destacar *el principio de protección propter rem* que se recoge en el Acuerdo, cuando en su núm. 3 d) dispone que las «normas de la legislación civil de protección del Patrimonio Histórico-Artístico y Documental son de aplicación a todos los bienes que merezcan esa calificación, cualquiera que sea su titular». Esta disposición, con todo, requiere a nuestro juicio de una pequeña puntualización en el sentido de que esas normas civiles no podrán en ningún caso contradecir lo establecido tanto en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales como en este Documento que constituye su desarrollo³⁸. Deberá en todo caso tenderse hacia una armonización de la legislación que individualmente dicten la Iglesia y el Estado en favor de una mayor eficacia en la tutela de los bienes culturales.

f) Por último, una breve alusión al futuro. El Documento prevé la aprobación de acuerdos sucesivos que tengan por objeto el desarrollo de los principios generales contenidos en el mismo y que se referirán a los capítulos de archivos y bibliotecas, bienes muebles y museos y bienes inmuebles y arqueología. Hasta la fecha, sin embargo, únicamente ha sido aprobado el relativo a la confección del inventario, del que damos cuenta en el epígrafe siguiente.

37. R. BERTOLINO, «Nuova legislazione canonica e beni culturali ecclesiali», *Beni culturali e interessi religiosi*, cit., p. 116. (= *Il Diritto Ecclesiastico*, 1982, pp. 250-308).

38. Sobre este extremo, vid. C. CORRAL SALVADOR y A. DE LA HERA, «Bienes culturales e intereses religiosos en la experiencia jurídica europea: España», cit., pp. 283-284.

9. *Normas con arreglo a las cuales deberá regirse la realización del inventario de todos los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico-artístico y documental de la Iglesia Española de 30 de Marzo de 1982*

En el número 4 del Documento de 30 de marzo de 1980 se acordaba que el primer estadio de la cooperación técnica y económica Estado-Iglesia consistiría en la realización del inventario de todos los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico-artístico y documental y de una relación de los archivos y bibliotecas que tuvieran interés histórico-artístico o bibliográfico y que pertenecieran a entidades eclesiásticas. Al cabo de dos años y en cumplimiento de aquel compromiso, la Iglesia y el Estado aprueban el 30 de marzo de 1982 una normativa conjunta, cuyo contenido transcribimos a continuación:

«Primera.—El Ministerio de Cultura, a través de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, comunicará a la Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural sus planes en relación con el Inventario del Patrimonio Cultural de la Iglesia. La Comisión Episcopal dará cuenta a los señores Obispos de las zonas de sus Diócesis en las que se haya proyectado realizar el Inventario.

Segunda.—Los Obispos, por su parte, comunicarán a las Diócesis los programas en cuanto a ellas les afecten.

Tercera.—Un Delegado Diocesano, en nombre del Obispo, y el Director Provincial del Ministerio de Cultura, en nombre de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, concertarán la composición de los equipos redactores (de los cuales formará parte algún representante de la Iglesia), calendarios, itinerarios, etc.

El Delegado Diocesano avisará a los señores Rectores de las Iglesias y Superiores Religiosos las fechas en que serán visitados los templos y monumentos por el equipo redactor.

Cuarta.—Se dejará constancia en el libro de fábrica o equivalente cuándo, quiénes y cómo realizaron el Inventario.

Quinta.—Se harán cuatro copias completas con sus negativos. Una para la Conferencia Episcopal, otra para el Ministerio de Cultura, otra para la Diócesis y la cuarta para la Dirección Provincial.

Sexta.—La Iglesia accede al uso de las copias para fines de

estudio y culturales, pero se reserva lo relativo al derecho de propiedad en cuanto afecte a explotación comercial.

Séptima.—Financiación. Debe ser objeto de acuerdo, en el cual se tendrán en cuenta los gastos de desplazamiento y similares ocasionados a los Párrocos o Rectores de las iglesias y en la medida y en la dedicación que se les exija.

Octava.—Todos los objetos inventariados quedarán en los locales de la Iglesia»³⁹.

La confección de un inventario adecuado ha sido siempre y continúa siendo una urgente necesidad, sentida tanto por el Estado como por la Iglesia, que, sin embargo, no ha podido ser cumplida con el transcurso de los años, a causa probablemente de las enormes dificultades que presenta, especialmente en un país como España que cuenta con un patrimonio tan rico como variado y disperso⁴⁰. En todo caso es una tarea ineludible a la que no se puede

39. *Boletín de la Comisión Episcopal para el patrimonio cultural*, núm. 1, mayo 1983, pp. 42-43.

40. La preocupación por inventariar y catalogar aparece constantemente en la legislación civil española. Una de las primeras disposiciones que se dictó sobre la materia es el Real Decreto de 1 de junio de 1900 que ordenaba se procediera a la formación del catálogo monumental y artístico de toda la nación, lo que se realizaría por provincias bajo la superior intervención de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, recordándose dicha obligación por una nueva norma: el Real Decreto de 4 de febrero de 1902. La idea de inventariar continuaba en nuestra legislación y el Real Decreto Ley de 9 de agosto de 1926 partía de la confección de un inventario doble: de la riqueza inmobiliaria (art. 17) y de la mobiliaria (art. 25). Estas disposiciones fueron incumplidas no ya en el plazo máximo de tres meses previsto en el artículo 17 para que los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, arquitectos de Instrucción Pública e ingenieros catastrales remitiesen, por mediación de las respectivas Comisiones de Monumentos, una lista detallada de todos los que existieran en la zona de su competencia, expresando su estado de conservación, dominio y obras realizadas, sino que todo esto no se hizo en los años subsiguientes. Más adelante, la Ley de 13 de mayo de 1933, en la actualidad vigente, insistía en el Título V en la formación del Inventario del Patrimonio Histórico-Artístico sobre la base de los Catálogos Monumentales existentes y del Fichero de Arte Antiguo. El Decreto de 9 de marzo de 1940 reconocía que desde el principio del siglo en que se inició la publicación del Catálogo Monumental de España sólo habían aparecido los catálogos correspondientes a seis provincias; este Decreto y el de 19 de abril de 1941 encomendaban la publicación del Catálogo Monumental de España al Instituto «Diego de Velázquez» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Estas normas tampoco tuvieron realización positiva y el 12 de junio de 1953 se promulgó otro Decreto por el que se mandaba la formalización inmediata del Inventario General del Tesoro Artístico Nacional; se hacía una excepción

renunciar. El inventario es el medio de conocimiento de los bienes que integran el patrimonio cultural y constituye, por consiguiente, la base de futuras acciones para la conservación, protección, estudio e investigación de dicho patrimonio. La Comisión Mixta, sintiendo la apremiante necesidad a que nos hemos referido, procedió a la aprobación de una normativa que contempla la creación de equipos redactores cuya composición será concertada en cada Diócesis por el Delegado Diocesano y por el Director Provincial del Ministerio de Cultura. La confección del inventario requiere un personal numéricamente suficiente y cualitativamente preparado y una financiación que —según se indica en el Documento— será objeto de acuerdo. En las mismas normas se estipula que la Iglesia se reserva el derecho de propiedad sobre todo lo inventariado, si bien accede a su estudio y utilización cultural. Apreciamos la ausencia de una referencia al Catálogo que sin duda sería más completo por cuanto que supone una clasificación técnica de los objeto que describe, aunque somos conscientes de que en estos momentos el inventario resulta más hacedero e incluso más útil y práctico. En esta línea es de resaltar la labor ya realizada por la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas que lleva trabajando durante años en el inventario del patrimonio cultural de la nación; y asimismo de algunas diócesis que ya cuentan en la actualidad con un inventario —bien que muchas veces incompleto e insuficiente— de su patrimonio propio; e incluso a veces con el catálogo monumental. En este mismo orden de cosas, tampoco deben olvidarse multitud de trabajos llevados a efecto por diversas instituciones, incluso puramente privadas. Todos estos esfuerzos, realizados en muchas ocasiones de manera aislada y sin ningún género de coordinación, constituyen un importante punto de partida para los equipos que en el futuro

a este inventario: «La riqueza bibliográfica o documental de España, que será objeto de disposiciones especiales» (art. 2,3). Hay que esperar a la ley 26/1972 de 21 de junio para la Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, que en su artículo 3 ordena la confección de un Registro-Inventario de las series documentales, colecciones o piezas que deben integrarse en el Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación. Es escasa la labor realizada hasta la creación del Ministerio de Cultura (Real Decreto 1.558/1977, de 4 de julio) que señala como objetivo prioritario de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas la redacción del Inventario Monumental Histórico-Artístico. Se intenta redactar ahora, en un plazo relativamente corto, un inventario monumental de toda España. La legislación del Estado referida al patrimonio histórico-artístico, documental y bibliográfico, se encuentra recopilada en: *Legislación básica, III, Patrimonio Artístico, Archivos y Museos*, Ministerio de Cultura, Secretaría General Técnica, Madrid 1982.

se encararán con la difícil labor de la redacción del inventario del del patrimonio cultural eclesiástico.

10. *Normas de la Conferencia Episcopal Española sobre el patrimonio cultural de la Iglesia de noviembre de 1980*

La Conferencia Episcopal Española aprobó en su XXXII Asamblea Plenaria celebrada el 24-29 de noviembre de 1980 diez conclusiones acerca del patrimonio cultural de la Iglesia, que si bien son de cumplimiento interno y que, por lo tanto, sólo afectan a la Iglesia, ayudan a conocer su posición en la materia. Ofrecemos seguidamente su texto íntegro:

1. «Que se cumpla con diligencia el acuerdo de la XVIII Asamblea Plenaria (2-7 julio 1973, acta, fols. 56-57) de que «los archivos parroquiales con antigüedad de más de cien años se transfieran al Archivo General Diocesano»; este acuerdo urge más en el caso de fondos documentales que estén en grave peligro por abandono, deterioro o robo. Y se regirá por las normas del Reglamento, más abajo mencionado con el número 2.
2. Que los obispos den validez en sus diócesis al «Reglamento de los Archivos Eclesiásticos Españoles», presentado por la Junta Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Iglesia Española y por la Asociación Española de Archiveros Eclesiásticos a la Conferencia Episcopal Española y aprobado por ésta en la XXIV Asamblea Plenaria (23-28 de febrero de 1976, acta, fols. 104-105).
3. Colaborar con los archivos de órdenes, congregaciones e institutos españoles que se rigen por sus propios estatutos, en orden a la coordinación de normas al servicio de toda la Iglesia española.
4. Iniciar un archivo central de microfilmes de la Iglesia española y los correspondientes archivos diocesanos para garantizar la seguridad y conservación de la documentación de ellos (cfr. 1.5 del Reglamento aprobado).
5. Facilitar la consulta de los archivos centrales, en orden a la investigación y a la utilización documental (cfr. 2.3.3 y ss. del Reglamento), acordando simultáneamen-

te con las autoridades civiles competentes las bases materiales que hagan posible este servicio a la comunidad nacional.

6. Recoger los objetos artísticos que no tengan culto, trasladándolos al Museo Diocesano o a depósitos adecuados, propiedad de la Iglesia, para evitar cualquier clase de deterioro o robo.
7. Centralizar en el organismo diocesano correspondiente toda la documentación relacionada con la cumplimentación de las encuestas o inventarios referentes al Patrimonio Histórico-Artístico, que son enviadas en gran número a las parroquias por los diversos organismos oficiales u organismos de carácter privado.
8. Rogar a la Santa Sede que no otorgue permisos de enajenación de bienes con interés cultural sin previa consulta al ordinario diocesano.
9. En todos los casos, evitar cualquier clase de ventas de objetos de interés artístico, aunque sean posibles al amparo de la legislación canónica, sin previo juicio del obispo diocesano, que tendrá en cuenta también la sensibilidad actual de nuestra sociedad.
10. Urgir a la Comisión de Estudio que presente cuanto antes a la aprobación de la Comisión Permanente los formularios que permitirán la aprobación del inventario de todo el patrimonio cultural eclesiástico, en colaboración con las diócesis españolas»⁴¹.

El texto transcrito contiene —como de su simple lectura se desprende— fundamentalmente disposiciones sobre archivos. En este sentido puede decirse que reflejan un deseo de mejoramiento y perfección de los archivos eclesiásticos españoles, los cuales —como de todos es bien sabido— atesoran un rico fondo documental que ofrece interés no sólo para el conocimiento de la historia religiosa sino también para la comprensión e interpretación de la vida política, social, económica, demográfica, etc., de España. Pero yendo hacia cuestiones más puntuales de las conclusiones, hemos de indicar ante todo que en las mismas no faltan dos temas de gran interés: los relativos a la concentración de archivos y a la apertura de la

41. *Ecclesia*, n.º 2.011, 20 y 27 de diciembre de 1981, p. 45.

documentación a los estudiosos e investigadores (pues, como es evidente, la función del archivo en ningún modo puede ceñirse a la propia de mera custodia y conservación de los documentos en él depositados). Por lo que concierne a la concentración, debe recordarse que la concentración de los archivos parroquiales con más de cien años de antigüedad en el Archivo General Diocesano (a que se refiere el núm. 1)⁴², representa una necesidad, cuya urgencia se va agravando con el paso de cada día, dada la precaria situación en que se hallan muchos archivos instalados en viejas parroquias, en ocasiones abandonadas por consecuencia de la fuerte corriente migratoria del medio rural a la ciudad. Téngase en cuenta que tales parroquias carecen en multitud de casos de locales adecuados, así como de las mínimas condiciones materiales y personales— que aseguren su eficaz conservación y preservación frente a los peligros de desaparición, robo, enajenación, etc.

Con carácter más general y sin salirnos de este ámbito, es preciso recordar también el Reglamento de los Archivos Eclesiásticos Españoles⁴³ aprobado por la Conferencia Episcopal Española. En él se prevé que en las diócesis donde la conservación del patrimonio documental así lo aconseje, se procederá a la concentración de los archivos eclesiásticos de valor histórico en ella existente —diocesanos, catedralicios, parroquiales, de cofradías, asociaciones e instituciones eclesiásticas—, respetando en todo caso la propiedad de las entidades sobre los respectivos archivos (n.ºs 1.4.1 y 1.4.2). Este ar-

42. El Código de Derecho Canónico de 1983 contiene dos cánones, no recogidos en el Código anteriormente vigente, que tienen un especial relieve y significado para el patrimonio documental: el can. 491,2 que prevé la constitución en cada diócesis de un *archivo histórico* donde se guarden con cuidado y se ordenen de modo sistemático los documentos que tengan valor histórico; y el can. 535,5 que dispone se conserven con especial cuidado los *libros parroquiales más antiguos*, según las prescripciones del derecho particular. Ciertamente la documentación histórica requiere un especial tratamiento, pero existe en la actualidad una abundante documentación eclesiástica que está surgiendo y que deberá conservarse cuidadosamente para el conocimiento de la historia de nuestra época.

43. El «Reglamento de los Archivos Eclesiásticos Españoles» fue elaborado por la Junta Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Iglesia Española y por la Asociación Española de Archiveros Eclesiásticos siendo aprobado en el II Congreso Nacional de Archiveros Eclesiásticos, celebrado en Toledo los días 23 al 26 de septiembre de 1975; posteriormente fue sancionado por la Conferencia Episcopal Española en la XXIV Asamblea Plenaria (23-28 de febrero de 1976). El texto del Reglamento así como otros documentos relacionados con los archivos eclesiásticos pueden verse en J. M.º FERNÁNDEZ CATÓN, *Los archivos de la Iglesia en España*, León 1978, pp. 215 ss.

chivo centralizado, que deberá ser confiado a personas que tengan la necesaria preparación técnica y científica, facilitará la aplicación de las modernas técnicas archivísticas sobre instalación, conservación y funcionamiento de los archivos y ofrecerá mayores posibilidades de acceso a investigadores y estudiosos. Permitirá asimismo dar a conocer el contenido de la documentación a través de guías, inventarios y catálogos con la gran utilidad que ello reporta. Todo ello requiere, sin embargo, de las debidas atenciones presupuestarias por lo que se acordará con las autoridades civiles las bases materiales que posibiliten el servicio que deben prestar los archivos a la comunidad (n. 5) ⁴⁴.

Dentro de esta misma política de concentración de los bienes culturales tendente a evitar su deterioro o desaparición, la directriz núm. 6 del Documento dispone la recogida y traslado al Museo Diocesano o a depósitos al efecto adecuados de todos aquellos objetos retirados del culto que tengan valor artístico. El problema que trata de atender esta norma adquirió especial relevancia a raíz de la celebración del Concilio Vaticano II. La consecuencia inmediata de las nuevas orientaciones litúrgicas que allí se aprobaron es bien conocida: el interior de los templos fue objeto de una notable transformación y gran número de bienes y objetos se hicieron innecesarios para el culto, sin perder, por ello, su interés artístico o histórico.

44. S. BERLINGO en «Le biblioteche e gli archivi ecclesiastici», *Beni Culturali e interessi religiosi*; cit., pp. 195-198, efectúa unas recomendaciones que deben tenerse en cuenta por la Iglesia y el Estado en orden a una mutua colaboración y a una mayor coordinación de las respectivas disciplinas internas: «*ex parte ecclesiae*... a) attribuire un'effettiva ed autonoma rilevanza degli archivi storici rispetto a quelli correnti e di deposito, garantendo al contempo un sempre più ampio e agevole accesso per la consultabilità dei primi; b) provvedere a ridisegnare in forma più organica ed equilibrata la trama dei vari istituti in atto operanti a livello centrale, con le necessarie articolazioni a livello di conferenze episcopali e di zone pastorali; c) corresponsabilizzare, infine, il laicato attraverso un'adeguata valorizzazione di signoli e dei gruppi. Anche per quel che concerne lo stato, nel costituire l'auspicato «servizio nazionale dei beni culturali», andrebbero stabiliti alcuni punti fermi: a) l'inequivoco inquadramento degli archivi ecclesiastici nella comune disciplina di principio, pur con la garanzia della salvaguardia delle esigenze connesse al libero esercizio della giurisdizione in materia spirituale e alla tutela di fondamentali diritti del *civis-fidelis*, come è previsto già, del resto, per le esigenze del culto a proposito delle *res sacrae*; b) le premesse per l'avvio di una politica di finanziamenti programati e di adeguati sgravi fiscali; c) l'accesso a procedure partecipative nelle fasi programatorie e di esecuzione dei progetti, come anche per la soluzione di eventuali conflitti; d) infine, le basi per una serie di incentivi e di stimoli ad esperienze di cooperazione e di volontariato ed a più adeguati processi di formazione e (ri)qualificazione del personale».

Una solución adecuada en el proceso de «reconversión» de estos bienes y objetos es, sin duda, la que propone la Conferencia Episcopal Española. Juzgamos además que esta solución debiera extenderse hasta abarcar a otros bienes que, aunque destinados al culto, se encuentren en parroquias, ermitas, conventos, etc., que en la práctica se hallan abandonados a causa de la despoblación rural y emigración, de la escasez de sacerdotes, de la carencia de dotaciones, etc. Sólo así nos parece que puede garantizarse su efectiva conservación. E incluso entendemos que cuando los museos diocesanos no estén en condiciones de garantizar la seguridad y conservación de los bienes culturales, podría concertarse con el Estado, en casos excepcionales y salvando siempre la titularidad eclesiástica, la transferencia de los mismos a museos estatales u otros entes públicos. En este sentido podría muy bien servir de orientación la directriz núm. 10 de las «Norme per la tutela e conservazione del Patrimonio Storico-Artistico della Chiesa in Italia» deliberate dalla X Asamblea Generale della Conferenza Episcopale Italiana (14-VI-1974), cuyo contenido reza así:

«Ove nelle zone interessate non sussistano dette istituzioni, ovvero i musei esistenti non presentino adeguate condizioni per la conservazione, la valorizzazione e la sicurezza antifurto, le opere potranno essere affidate, solo in casi eccezionali, su decisione dell'Ordinario e sentita la Pontificia Commissione Centrale per l'Arte Sacra in Italia, anche ai musei dello Stato o degli altri enti pubblici, mediante contratti di deposito temporaneo o rinnovabili a breve scadenza»⁴⁵.

Por otra parte, los museos diocesanos a los que habrán de ser transferidos los bienes fuera de uso litúrgico no podrán contentarse ya con ser meros depósitos de esculturas, cuadros, documentos, etc. Por el contrario y de acuerdo con la nueva concepción de los mismos, deberán cumplir una función activa de «socialización» del patrimonio cultural. En este sentido es muy recomendable que, al objeto de hacer eficaz esa función, el Ordinario establezca los oportunos contactos con las autoridades civiles. Se trata de lograr una colaboración técnica y económica que podrá ser más efectiva en la

45. Las normas de la Conferencia Episcopal Italiana a las que nos referimos pueden consultarse en G. FALLANI (ed.), *Tutela e conservazione del patrimonio storico e artistico della Chiesa in Italia*, cit., pp. 135-145. Este tipo de soluciones parecen apuntadas por los profesores CORRAL y DE LA HERA («Bienes culturales e intereses religiosos en la experiencia jurídica europea: España», cit., p. 288) respecto a los depósitos archivísticos.

medida en que se potencie la concentración que propugnamos. Concentración que alcanzaría su punto óptimo con la formación en cada diócesis de un único museo diocesano respetando en todo caso la procedencia y titularidad de los bienes que en él se guarden⁴⁶.

Por último, destacamos en este contexto las normas sobre enajenación de bienes de interés cultural. En ellas se insiste en la necesidad de una política de alienaciones muy restrictiva y en la «previa consulta al Ordinario diocesano» para proceder a ventas de bienes de interés cultural. A este respecto recordamos que el nuevo Código exige como requisito de validez para la enajenación la licencia del Obispo diocesano, con el consentimiento del consejo de asuntos económicos y del colegio de consultores así como el de los interesados y, también, la licencia de la Santa Sede (can. 1.292).

IV. EL MARCO DE LA COLABORACIÓN ENTRE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y LA IGLESIA

11. *Planteamiento*

En esta sección del presente estudio abordamos el análisis de la problemática jurídica que suscita la colaboración a nivel regional de la Iglesia con el Estado en lo relativo al patrimonio cultural. Los bienes culturales —esto es algo que no podemos olvidar— son expresión de valores de dimensión nacional e internacional pero al mismo tiempo son expresión de la historia y cultura de las distintas colectividades y territorios en que se han creado y se hallan insertos, están estrechamente ligados a la vida, a las tradiciones, etc., de las comunidades locales. De ahí el importante papel que pueden y que deben de jugar las Comunidades Autónomas en la tutela de los bienes culturales de su región. Y de ahí también que la Constitución (*retro* n. 4), les haya encomendado importantes competencias en la materia.

46. Sobre museos diocesanos vid.: E. CARLI, «I musei diocesani», *ibid.*, pp. 89 ss.; A. VILLANI, «Il museo dei beni culturali religiosi. Per la formazione di un progetto» en *Città e Società*, 1979, pp. 53 ss.; S. ACCARDO, «I musei diocesani e gli ordinamenti statali e regionali» en *Arte Cristiana*, 677 (1981), pp. 127 ss.; C. MIRABELLI, «I musei diocesani di arte sacra», *Beni culturali e interessi religiosi*, cit., pp. 201 ss.

Resulta pues ineludible que se articule una estrecha colaboración entre la Iglesia y la Administración autonómica. Esta colaboración, sin embargo, no deja de suscitar problemas de toda índole y especialmente de carácter jurídico. Problemas que vienen tanto del lado estatal como del lado eclesiástico. En la sección segunda de este trabajo nos hemos ocupado ya de algunas de las cuestiones fundamentales que se suscitan en el marco del derecho estatal. Procuraremos en ésta atender a los que se plantean en el ámbito jurídico de la Iglesia; y concretamente a las que se ocasionan en materia de competencias. Ello nos servirá de pie para dar cuenta a continuación de algunas experiencias interesantes que se registran en el ámbito territorial de ciertas Comunidades Autónomas.

12. *Las competencias en materias de bienes culturales dentro de la organización eclesiástica*

Las cuestiones fundamentales que debemos de resolver en esta sección pueden formularse del siguiente modo: ¿quiénes son los interlocutores válidos que en el ámbito de la organización eclesiástica pueden suscribir pactos con las autoridades autonómicas?, ¿son jurídicamente posibles los acuerdos entre las Comunidades Autónomas y las Iglesias particulares? Para responder a estos interrogantes procedemos en este epígrafe a describir someramente los organismos legislativos y administrativos que gozan de competencias en materia de bienes culturales a tenor de la legislación actualmente vigente:

a) En el ámbito de la Iglesia Universal: el Romano Pontífice (cc. 331-335); el tercer oficio de la Sagrada Congregación para el Clero que en virtud de la Constitución «*Regimini Ecclesiae Universae*» es el órgano universalmente competente en todo aquello que hace a la conservación y administración de los bienes temporales de la Iglesia dentro de los cuales queda incluido el patrimonio artístico eclesiástico, con excepción de los bienes de los religiosos que atañen a la Sagrada Congregación para los Religiosos e Institutos Seculares⁴⁷; y otras Congregaciones con competencias en sectores de interés para los bienes culturales como, por ejemplo, la Sagrada Congregación para el Culto Divino en lo que respecta a la liturgia y al culto divino⁴⁸.

47. *Constitutio Regimini Ecclesiae Universae* de 15 de agosto de 1967, n.º 70, en A.A.S., 59 (1967), p. 911.

48. *Ibid.*, p. 905.

b) En el ámbito de la Iglesia local, el nuevo *Codex* atribuye amplísimas competencias al Ordinario diocesano (can. 391: por lo que se refiere a las competencias legislativas).

c) En el ámbito, finalmente, de las instancias intermedias entre la organización central y la particular, el órgano fundamental lo constituyen las siguientes Conferencias Episcopales, cuya competencia en materia de bienes culturales, aunque no viene expresamente atribuida por el Código, está reconocida por la Carta Circular de 11 de abril de 1971 de la Sagrada Congregación para el Clero a los Presidentes de las Conferencias Episcopales sobre la conservación del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia⁴⁹.

Esto por lo que respecta a las competencias legislativas. En lo que a las ejecutivas o de gestión concierne, hemos de reseñar los siguientes organismos: las *Comisiones diocesanas*, que en las diócesis son un órgano consultivo del Obispo. Su posición, sin embargo, «è quanto mai incerta e i vescovi possono o non costituirle»⁵⁰ y el nuevo Código guarda un silencio absoluto respecto de las mismas (p. ej. can. 1.292); las *Comisiones regionales para los bienes culturales* que están siendo constituidas en algunos países, como más adelante tendremos ocasión de ver. Habida cuenta de las importantes competencias que tienen las Conferencias Episcopales Nacionales en la materia será conveniente que estén dotadas de órganos nacionales de gestión con competencia superior a la de las Comisiones o Consultas Regionales para dirigir, estimular y coordinar la acción de los Obispos, de las Comisiones diocesanas y regionales. En este sentido, la Conferencia Episcopal Española creó en su seno una Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural. La Iglesia francesa, por su parte, está dotada de un «Comité National d'Art Sacré» que funciona como organismo de información, investigación, estudio y coordinación en el sector de los edificios de culto⁵¹. En Italia se constituyó la Comisión Pontificia Central para el Arte Sagrado que «ha lo scopo di mantenere desto ed operoso, specialmente in seno alle Commissioni diocesane, il senso dell'arte cristiana e lo zelo intelligente e devoto per la conservazione e l'incremento del patrimonio ar-

49. A.A.S., 63 (1971), pp. 315-317.

50. C. CESCHI, «Intesa e collaborazione tra le commissioni diocesane d'arte sacra e gli organi dello Stato», en G. FALLANI (ed.), *Tutela e conservazione del patrimonio storico e artistico della Chiesa in Italia*, cit., p. 128.

51. Recojo esta información de G. FELICIANI, «I beni culturali ecclesiastici nell'ambito della tutela dei beni culturali: la prospettiva canonistica», en *I beni culturali nello sviluppo e nelle attese della società italiana. Analisi e proposte per la legge di tutela dei beni culturali*, cit., p. 123.

tistico della Chiesa. A tal scopo, ... rivolge l'azione propria di direzione, di ispezione e di propagande, inoltre coordina ed aiuta l'azione delle Commissioni Diocesane e Regionali»⁵². Esta Comisión si bien es de carácter central presenta el inconveniente de no ser un órgano de la Conferencia Episcopal: no actúa, por lo tanto, bajo la dirección y responsabilidad de la misma, razón por la cual no nos parece una fórmula válida para los órganos nacionales o centrales cuya constitución propugnamos. Existen también organismos pontificios con competencia trasnacional como son, por ejemplo, la Comisión Pontificia para la Arqueología Sagrada, la Comisión permanente para la tutela de los monumentos históricos y artísticos de la Santa Sede, la Asociación Archivística Eclesiástica, etc.

Hubiera sido oportuno que el nuevo Código delimitase más claramente los órganos legislativos y administrativos y sus respectivas esferas de competencia en la materia y que previese la creación de una Comisión o Departamento para los bienes culturales con competencia universal que vigilara el cumplimiento de las funciones que hoy corresponden a los dicasterios vaticanos o incluso que las asumiera concentrándose así en un único organismo las competencias que corresponden actualmente a las instancias centrales, las cuales muchas veces son concurrentes. Dicho Departamento podría señalar, a nivel periférico, las directrices generales para las Conferencias Episcopales Nacionales y mantener relaciones con los organismos internacionales así como velar por el cumplimiento de las Convenciones Internacionales a las que la Santa Sede se hubiera adherido⁵³.

52. «Circular de 1 de septiembre de 1924 de la Secretaría de Estado a los Ordinarios de Italia», en G. FALLANI (ed.), *Tutela e conservazione...*, cit., p. 193. Asimismo, la Comisión Pontificia para los Archivos Eclesiásticos tiene competencia limitada exclusivamente a Italia presentando «assistenza e collaborazione agli Ordinari locali e ai Superiori degli Istituti religiosi d'Italia per quanto concerne la conservazione e l'amministrazione degli archivi da essi dipendenti» (Anuario Pontificio, 1979, pp. 1489-1490).

53. Partidarios de la creación de un Departamento para los bienes culturales religiosos se muestran S. BERLINGO, «La tutela dei beni culturali nella Chiesa e nella società civile», *Donazione e prestiti di opere d'arte*, Milano 1981, pp. 227 y 232; G. FELICIANI, «I beni culturali ecclesiastici nell'ambito della tutela dei beni culturali: la prospettiva canonistica», cit., p. 123; y R. BERTOLINO, «Nuova legislazione canonica e beni culturali ecclesiali», cit., pp. 150-151. En el Convenio «I beni culturali e la Chiesa di Calabria» (Reggio Calabria 24-26 ottobre 1980), *Arte Cristiana*, 675 (1981), p. 73 se recomienda la institución de «una sorta di dipartimento» con competencia universal.

13. *Los titulares del diálogo con las Comunidades Autónomas dentro de la Iglesia. Referencia a sus potestades de negociación*

A la vista de la organización general que acabamos de esbozar, hemos de comenzar este epígrafe indicando que, en punto a la colaboración con las Comunidades Autónomas, la dimensión diocesana no parece la más adecuada para garantizar una eficaz organización de la tutela del patrimonio cultural; y también que cada vez con más intensidad se aprecia la necesidad de que se organice a nivel regional la acción de la Iglesia contando con estructuras que se acomoden a las circunscripciones territoriales de las sociedades políticas y que estén inspiradas en criterios, orientaciones y programas unitarios en cada región. La constitución de estos organismos regionales facilitará sin duda las relaciones con las unidades políticas regionales⁵⁴.

Desde este punto de vista resulta muy ilustrativa la experiencia italiana, tanto por las amplias competencias que en ese país han asumido las regiones civiles como por las avanzadas fórmulas de colaboración que se han adoptado con las autoridades eclesiásticas⁵⁵. No estará de más, por ello, que nos paremos un momento a examinar lo que allí ha ocurrido, tanto por parte de la Iglesia como por parte del Estado.

a) Por parte de la Iglesia se ha acogido favorablemente la intervención de las regiones en el campo de los bienes culturales, como se pone de manifiesto en las normas de la Conferencia Episcopal Italiana de 14 de junio de 1974: «nella collaborazione si devono riconoscere anche le competenze dell'Ente regione, ora in con-

54. En este sentido pueden resultar útiles las atinadas observaciones de G. FELICIANI, «I beni culturali ecclesiastici nell'ambito della tutela dei beni culturali: la prospettiva canonistica», cit., pp. 123-124.

55. Sobre la experiencia italiana en este punto puede verse el n.º 6, junio 1976, de la Revista *Città e Regione*, bajo el título monográfico «Autonomie Regionali e società religiosa»; T. ALIBRANDI-P. FERRI, «I beni culturali ed ambientali nelle competenze regionali», *Il Foro Amministrativo*, 1978, pp. 616 ss.; M. BESSONE, «Sul ruolo delle regioni nell'amministrazione dei beni culturali. Prospettive di riforma», *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, 1975, pp. 201 ss.; G. CASUSCELLI e A. RUGGERI: Tendenze e prospettive della legislazione regionale siciliana in «materia ecclesiastica», *Le Regioni*, 1976, pp. 897 ss.; G. PASTORI, «La legge sulla tutela dei beni culturali», *Le Regioni*, 1981, pp. 321 ss.; G. VOLPE, «Tutela del patrimonio storico-artistico nella problematica della definizione delle materie regionali», *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, 1971, pp. 355 ss.

tinuo sviluppo»⁵⁶. De una manera precisa en el primer Convenio regional siciliano sobre los bienes culturales, organizado por la Archidiócesis de Palermo junto con la Conferencia Episcopal Siciliana que tuvo lugar en Palermo (18-19 de mayo de 1977) se puso de relieve que «per un'adeguato collaborazione... tutte le questioni riguardanti i beni culturali ecclesiastici siano trattate dai competenti organi regionali d'intesa con una commissione regionale ecclesiastica nominata dalla Conferenza Episcopale»⁵⁷. En la práctica se está llevando a cabo esta colaboración en el campo de los bienes culturales entre las diversas diócesis. Así, las diócesis de la Región de Piemonte afrontan colegiadamente los problemas en esta materia⁵⁸ y en dicha Región tuvo lugar un encuentro entre los responsables de los Organismos estatales y regionales, los directores de las secciones diocesanas de arte y los directores de los «Uffici» administrativos diocesanos con el objeto de examinar la situación de los bienes culturales eclesiásticos, como consecuencia de la transferencia de algunas competencias del Estado a las Regiones⁵⁹. En el Convenio organizado por la Región eclesiástica de Toscana (Lucca, 3-5 de junio de 1977) se proyecta la constitución de una Consulta regional eclesiástica para los bienes culturales⁶⁰ y, más tarde, el 13 de febrero de 1979 los Obispos de esa región aprueban una «Normativa per la difesa dei beni culturali sacri e per i rapporti con gli organi dello Stato e della Regione della Conferenza Episcopale Toscana»⁶¹. En el Convenio sobre «Los bienes culturales de la Iglesia de las Regiones eclesiásticas de Basilicata, Calabria y Puglia (Taranto, 16-19 de octubre de 1978) se recoge la propuesta de que «accanto alle Commissioni diocesane o interdiocesane di Arte Sacra... venga istituita una Consulta Regionale per i Beni Culturali della Chiesa che affianchi le Conferenze Episcopali delle singole Regioni e suggerisca indirizzi di intervento nel contesto unitario delle singole realtà re-

56. «Norme per la tutela e conservazione del Patrimonio Storico-Artistico della Chiesa in Italia deliberate della X Assemblée Generale della Conferenza Episcopale Italiana (14 giugno 1974)», cit., p. 136.

57. *Arte Cristina*, 648 (1978), p. 162.

58. Cfr. «Convegno sui beni culturali organizzato dalla Regione Piemonte» (Torino 1-2 luglio 1977), *ibid.*, p. 164.

59. «Convegno sulla tutela e valorizzazione dei beni culturali. Torino 10 aprile 1978», *ibid.*, p. 166.

60. Vid. texto en *La Chiesa e i beni culturali* (Atti del Convegno di Studio organizzato dalla Regione Ecclesiastica Toscana in collaborazione con la Commissione Pontificia Centrale per l'Arte Sacra in Italia (Lucca, 3-5 giugno 1977), Milano 1978, pp. 93-95.

61. *Arte Cristiana*, 660 (1979), pp. 167-170.

gionali»⁶². En Lombardía, la Conferencia Episcopal de esta región ha instituido una Consulta Regional para los bienes culturales que actúa bajo la presidencia de un Obispo designado por la misma Conferencia⁶³.

Como puede apreciarse de este simple recuento, las soluciones son diversas y no existe un modelo organizativo uniforme; no obstante, tiende a generalizarse la constitución por las Conferencias Episcopales Regionales de Comisiones o Consultas Regionales para los bienes culturales con competencias de coordinación de la actividad de las singulares diócesis y de relación con las correspondientes instancias políticas.

b) Las regiones civiles en Italia, por su parte, han considerado la conveniencia de establecer las oportunas relaciones con las autoridades eclesiásticas. De este modo, algunas regiones, tales como Basilicata, Emilia-Romagna, Marche, Toscana, Umbria y Sicilia han previsto la participación en las Comisiones o Consultas regionales —instituidas por las leyes regionales respectivas— de representantes de la Iglesia designados por los Ordinarios diocesanos, las Comisiones diocesanas de arte sagrado o las Conferencias Episcopales Regionales, en número de componentes que varía de uno a cuatro⁶⁴.

62. *Arte Cristiana*, 653 (1978), p. 311.

63. A la Consulta Regional de Lombardía, además de las funciones previstas en su estatuto, le corresponde la custodia de las relaciones «tra le diocesi, tra le diocesi e gli ordini e congregazioni religiose; con l'amministrazione Regionale; con associazioni, movimenti, privati, operanti a livello regionale; con analoghi organismi delle altre regioni pastorali italiane; con i competenti uffici della C.E.I. e della Santa Sede» («Beni culturali ecclesiastici in Lombardia. Orientamenti delle Diocesi, Ordini, Congregazioni, Istituti Religiosi presenti in Lombardia» —Milano, 10 dicembre 1981—, en *Arte Cristiana*, 684 (1982), p. 27).

64. La L. R. Basilicata de 11 de julio de 1974, n. 14 (Istituzione della Commissione regionale dei beni e servizi culturali) dispone en el art. 2: «La Commissione esprime pareri e formula proposte per tutte le questioni riguardanti le attività degli istituti culturali, nonché per i provvedimenti concernenti la tutela, la conservazione e la valorizzazione del patrimonio culturale regionale» y el art. 3 añade: «La Commissione è composta [...] lett. i) da due rappresentanti del clero particolarmente esperti in materia dei beni ecclesiastici designati dall'Ordinario di Potenza e Matera»; la L. R. Emilia Romagna de 26 de agosto de 1974, n. 46 (Costituzione dell'Istituto per il beni artistici, culturali e naturali) prevé en el art. 1: «L'Istituto costituisce uno strumento della programmazione regionale nel settore dei beni artistici, culturali e naturali, nell'ambito della competenza regionale», mientras que el art. 4 especifica que entre los órganos consultivos del Instituto está el Comité regional para los bienes culturales del que forman parte —art. 10 lett. r)— «quattro rappresentanti delle Commissioni diocesane d'arte sacra della Regione ecclesiastica Fla-

En España se ha sentido recientemente la necesidad de que se coordine la actividad entre las diversas diócesis y se mantengan relaciones con las Autonomías por medio de adecuados organismos, como ha sido puesto de relieve en las conclusiones aprobadas recientemente por los Delegados o responsables del Patrimonio Histórico-Artístico y Documental de las diócesis españolas en las Jornadas Nacionales (Madrid, 3-4 de junio de 1983) convocadas por la Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural, que por su gran interés nos permitimos reproducir:

«1. La Iglesia reitera su interés en la defensa y conservación de su Patrimonio Histórico-Artístico y Documental, y manifiesta su decidido empeño en continuar la creación y promoción del mismo, como una aportación importante al servicio de la sociedad española.

2. Manifiesta su clara determinación de que todo su patrimonio cultural de acuerdo con su naturaleza y fines, siga sirviendo primordialmente al servicio del culto y la evangelización. Conscientes de la importancia de este Patrimonio, no sólo para la vida religiosa, sino también para la historia y la cultura, colaborará a su estudio científico y a su dimensión cultural y de servicio de todos.

3. Se desea que los Sres. Obispos de las distintas diócesis concurrentes en una misma Comunidad Autónoma designen

minia e quattro della Regione Emilia»; la L. R. Marche de 30 de diciembre de 1974, n. 53, dispone que forme parte de la Consulta para los bienes culturales «un membro designato dalle Commissioni diocesane d'arte sacra» (art. 7, lett. 1); la L. R. Toscana de 31 de mayo de 1975, n. 61 (Istituzione della Consulta regionale Toscana dei beni culturali e naturali) dice en su art. 1: «La consulta regionale dei beni culturali è l'organo consultivo del Consiglio e della Giunta della Regione Toscana per l'esercizio delle funzione legislative e amministrative di competenza regionale e di quelle delegate relative al patrimoni e agli istituti culturali delle Regione», y el art. 2, lett. h, añade que en la Consulta regional se incluyen «tre rappresentanti della Conferenza Episcopale Toscana»; la ley de 3 de junio de 1975, n. 39, de la región de Umbria, dispone que formen parte de la Consulta regional para la conservación y el uso de los bienes culturales «tre rappresentanti della C.E.U. (Conferenza episcopale umbra)» (art. 8, lett. i); y la L. R. Siciilana de 1 de agosto de 1977, n. 80, que instituye el Consejo regional para los bienes culturales y ambientales dice —art. 4, lett. h— que del mismo forma parte «un esperto designato dalla Conferenza episcopale siciliana» (Vid. el comentario a esta ley realizado por Giuseppe CASUSCELLI: «Tutela del patrimonio artistico ecclesiastico e ordinamenti regionali (note di legislazione)», en *Il Diritto Ecclesiastico*, 1978, pp. 564 ss.).

un Obispo delegado, que se relacione con el Consejero de Cultura de la respectiva autonomía.

4. Que, bajo la presidencia de este Obispo Delegado, se cree una Comisión Interdiocesana para la coordinación de las actuaciones en esta materia y para la relación con el órgano u órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma y con otros organismos públicos o privados, relacionados con el Patrimonio Cultural.

5. Que el régimen de colaboración a que se refiere el párrafo anterior abarque a los aspectos de legislación, programación y ejecución de las actuaciones administrativas sobre el patrimonio cultural.

6. Que se siente la necesidad de que la Iglesia adopte sus órganos culturales en concordancia con los de las respectivas autonomías.

7. Que las Comisiones Mixtas Iglesia-Autonomías comprendan las siguientes áreas: archivos, bibliotecas, museos y bienes muebles; patrimonio arquitectónico y monumental; difusión cultural; música; artes y costumbres populares.

8. Que, en orden a su conservación y transmisión, se tome especial conciencia de la importancia de las numerosas ermitas, oratorios y santuarios, junto con las costumbres a ellas vinculadas, que radican en cada comunidad autónoma, como expresivas de la piedad popular y como una manifestación de la vivencia religiosa y de un pasado sumamente entrañable de cada feligresía.

9. Que se tenga en cuenta la distribución territorial de las autonomías a efectos de la creación de las Comisiones Eclesiales para relacionarse con las diferentes autonomías.

10. Que la Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural elabore un borrador-esquema con las pautas básicas que convendrá que asuman todas las diócesis en sus relaciones con la respectiva autonomía.

11. Que se integre en las Comisiones del Patrimonio Cultural de la Iglesia una representación de la Confer —tanto a nivel nacional, como autonómico y diocesano—, con el fin de que los religiosos y religiosas den a su patrimonio cultu-

ral un tratamiento coherente con el de la Conferencia Episcopal.

12. Que se amplíe el ámbito de la acción de las Comisiones Diocesanas, como un servicio de orientación y ayuda, a los monasterios y conventos de Religiosos dependientes del Ordinario Diocesano, en colaboración con los propios monasterios y con el Delegado de Religiosas.

13. Se urge la creación inmediata de una Asociación Nacional de Directores y Conservadores de Museos de la Iglesia. Se designa ya una pre-Comisión que elaborará los estatutos y tratará de poner en marcha dicha Asociación.

14. Se reitera la urgencia de la creación y funcionamiento, donde aún no lo estén, de las Comisiones Diocesanas del Patrimonio Cultural.

15. Que los proyectos y acciones de restauración, conservación, etc., en bienes muebles e inmuebles de la Iglesia sean estudiados y acordados conjuntamente entre los organismos oficiales y las Comisiones Diocesanas.

16. Que se promuevan en las Autonomías centros de restauración del Patrimonio Histórico-Artístico y Documental»⁶⁵.

De la lectura de estas conclusiones se desprende el decidido empeño por parte de la Iglesia de establecer un amplio régimen de colaboración con las Comunidades Autónomas. Sin embargo, son abundantes los problemas que hay que superar. Veamos el primero. La organización eclesial que en España se ajusta mejor a los límites de las Comunidades Autónomas uniprovinciales es la diócesis (Comunidad Autónoma de Asturias, Baleares —con tres diócesis—, Cantabria, La Rioja, Madrid y Murcia); y la que mejor se corresponde con las Comunidades Autónomas pluriprovinciales —que son las más numerosas— la provincia eclesiástica. Una de las dificultades que se plantean para la colaboración es la falta de correspondencia entre los límites territoriales de las Comunidades Autónomas y los de las provincias eclesiásticas, presentándose casos como el de la Comunidad Autónoma de Castilla-León que comprende tres provincias eclesiásticas (Valladolid y parte de la de Burgos y Oviedo) o

65. El texto de las conclusiones me ha sido facilitado por D. Angel Sancho Campo, Secretario de la Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural de la Iglesia, a quien agradezco sus generosas orientaciones y sugerencias.

el de la Comunidad Autónoma del País Vasco en la que dos de sus provincias, Alava y Vizcaya, se corresponden con las diócesis de Vitoria y Bilbao pertenecientes a la provincia eclesiástica de Burgos; y la otra, Guipúzcoa, que corresponde a la diócesis de San Sebastián, pertenece a la provincia eclesiástica de Pamplona (v. *infra* apéndice). Esta *carencia de adecuación* entre la división territorial civil y eclesiástica dificulta las relaciones que han de mantener las Comunidades Autónomas y la Iglesia en esa Comunidad en las materias en las que aquéllas hayan asumido competencias y sean de interés para la Iglesia como, por ejemplo, los bienes culturales, beneficencia, asistencia hospitalaria, enseñanza, etc., por lo que se hace necesario un reajuste que ya está siendo estudiado por la Iglesia. Así, se prevén revisiones en los límites territoriales de algunas provincias eclesiásticas e incluso la creación de regiones eclesiásticas supraprovinciales; en este sentido han comenzado ya los Obispos del Sur. No obstante, se espera a que el proceso autonómico quede definitivamente consolidado para proceder a una reorganización⁶⁶.

Los inconvenientes que hemos apuntado de cara al encauzamiento de la colaboración, se están tratando de solucionar a través de la creación de Secretariados Interdiocesanos para las relaciones con los organismos autonómicos de los que forman parte los Obispos con jurisdicción en el territorio de la Comunidad Autónoma. Así, se ha creado recientemente «el Secretariado Interdiocesano para las relaciones con los organismos autonómicos y estatales de Extremadura» que será un órgano de seguimiento de la Comunidad Autónoma, de asesoramiento a las Diócesis sobre sus relaciones con la Comunidad, de promoción de iniciativas en orden a unas más eficaces relaciones de las Diócesis con los organismos regionales y de información, pero no tendrá carácter de órgano de gestión, ya que ésta ha de corresponder en cada caso a las Diócesis⁶⁷. Forman parte de dicho Secretariado representantes de las Diócesis de Badajoz, Pla-

66. Las regiones constituidas en Italia en aplicación de las normas contenidas en la Parte II, Tít. V de la Constitución de 1947 plantearon problemas de adaptación con la división territorial de la Iglesia. Giorgio FELICIANI en su artículo «Diocesi e territorio nella prospettiva di revisione del Concordato Lateranense», *Il Diritto Ecclesiastico*, 1978, pp. 202 ss., expone la política seguida por la Santa Sede desde el Concordato de Letrán de 1929 en la revisión de la organización territorial de la Iglesia en Italia y afirma que «negli anni più recenti, poi, si profila sempre più chiaramente un nuovo orientamento: nel procedere al riordinamento delle diocesi la Santa Sede, pur senza trascurare i confini provinciali, pone una crescente attenzione a rispettare quelli regionali».

67. *Boletín Oficial Eclesiástico del Obispado CORIA-CACERES*, octubre 1983, pp. 461-463.

sencia, Coria-Cáceres y del Arzobispado de Toledo que pertenecen a distintas provincias eclesiásticas —la primera, a la de Sevilla y el resto, a la de Toledo— pero que están integradas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En este mismo orden de cosas, pero ya con directa y exclusiva relación al patrimonio cultural, hay que mencionar la constitución de algunas *Comisiones Regionales* en los territorios de las Comunidades Autónomas, cuya estructura y funcionamiento es similar a la de sus homólogas italianas. En términos generales tales Comisiones se hallan integradas por un Obispo delegado por los Obispos de las diócesis concurrentes en una misma Comunidad Autónoma que actúa como Presidente, por representantes de cada una de las diócesis y por miembros de las órdenes y congregaciones religiosas. Consideramos que la presencia de religiosos en estas Comisiones es imprescindible porque ellos son los responsables directos de gran parte del patrimonio cultural, con lo que se logrará una acción común en todo el ámbito de la Iglesia y se evitará la duplicación de relaciones de las autoridades civiles con los Obispos y Religiosos. Dichas Comisiones tienen competencia de promover y coordinar la acción de las diócesis y mantener las oportunas relaciones con los entes autonómicos. Así, los Estatutos de la Comisión de Aragón —aprobados el 9 de febrero de 1983— disponen que la misma es «el órgano interdiocesano, creado por los Obispos de las Diócesis aragonesas, que coordina, estimula, ayuda y potencia la acción de cada una de las Diócesis y del conjunto de la Iglesia en Aragón, en orden a la custodia, conservación, defensa, restauración, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Iglesia» (art. 1) y «el cauce ordinario para el diálogo con los organismos de la Diputación General de Aragón y otros organismos oficiales o privados relacionados con asuntos del Patrimonio Cultural de la Iglesia sin que obste para que cada Obispo realice las gestiones que estime oportunas respecto a los asuntos de su Diócesis. En todo caso, a efectos de coordinación, se deberá informar a la Comisión o recibir información de la misma»⁶⁸.

Un problema importante suscitan estas comisiones: el relativo a la eficacia de sus decisiones; respecto de lo cual es preciso señalar que no gozan de valor jurídico-obligatorio, en el sentido de que la

68. La versión mecanografiada de estos Estatutos me fue amablemente suministrada por D. Edmundo Apilluelo, secretario de la Delegación Diocesana del patrimonio artístico y documental del Arzobispado de Zaragoza, a quien quedo muy agradecida.

Comisión pueda emanar normas que directamente vinculen en las distintas diócesis a las que afectan. Para que éstas sean obligatorias habrán de ser necesariamente promulgadas por cada obispo en su Diócesis, pues sólo él tiene plena potestad reconocida por el Código; lo mismo debe señalarse respecto del valor jurídico de los acuerdos suscritos por las Comisiones con las Comunidades Autónomas. Para ser vinculantes deben ser «incorporadas» por el Obispo de cada diócesis al derecho interno. Y esto sí es perfectamente factible: «que los Obispos puedan estipular convenios con autoridades civiles —tratándose, claro, del propio territorio— no está en contradicción ni con el derecho ni con la praxis»⁶⁹. El problema, en realidad, proviene del hecho de que no se han constituido en nuestro país ningún tipo de Conferencias episcopales «regionales» o «provinciales» capaces de ofrecer una réplica en el ámbito eclesialístico a lo que en el orden civil son las Comunidades Autónomas⁷⁰.

69. Carlos CORRAL SALVADOR: «Conferencias Episcopales, ordenamiento civil y comunidad política» en *Las Conferencias Episcopales hoy* (Actas del Simposio de Salamanca, 1-3 mayo 1975), Salamanca 1977, p. 146.

70. Antonio MARTÍNEZ BLANCO en su artículo: «El diálogo entre las comunidades autónomas y las Iglesias regionales y locales», *Estudios de Derecho Canónico y Derecho Eclesialístico en homenaje al profesor Maldonado*, Madrid 1983, p. 403, afirma: «No existiendo en España «regiones» eclesialísticas propiamente dichas, es decir, agrupación de Provincias eclesialísticas, el órgano de la organización eclesialística intermedia o «provincial» de diálogo con las CC. AA. pluriprovinciales será por lo común la Conferencia Episcopal «provincial». A veces dos de ellas»; y más adelante expone sus conclusiones sobre la capacidad negociadora de Diócesis y Conferencias Episcopales «Provinciales» con las CC. AA. señalando que: «Los caminos de una eficacia «provincial» eclesialística serán dobles: 1) El de la unanimidad del voto deliberativo de los Obispos diocesanos que la integran, para que por su actuación hagan valer los acuerdos en sus respectivas diócesis; 2) De no lograrse esta unanimidad de obispos titulares, pero sí los dos tercios de los obispos con voto deliberativo, obtener la confirmación y publicación por la Santa Sede del acuerdo» (p. 410). Ahora bien, de acuerdo con lo que dispone el can. 448, la regla general es que la Conferencia Episcopal comprenda a los preladados de todas las Iglesias particulares de una misma nación y para que pueda erigirse una Conferencia Episcopal para un territorio de extensión menor o mayor, de modo que sólo comprenda a los Obispos de algunas Iglesias particulares existentes en un determinado territorio, o bien a los preladados de las Iglesias particulares de distintas naciones, se exige que intervenga la Santa Sede admitiendo tales Conferencias y dándoles normas peculiares para que se rijan. En España no ha sido constituida jurídicamente hasta el presente ninguna Conferencia provincial ni regional, existiendo únicamente la Conferencia Episcopal Española, a pesar de que en ocasiones se utilice la denominación de Conferencia Episcopal añadiendo el calificativo de una provincia eclesialística o de una región, lo cual no nos parece correcto, pues puede generar equívocos, ya que a éstas impropiedades llamadas «Conferencias Episcopales» no se les puede aplicar las normas del

La creación de este tipo de Comisiones resulta también recomendada por los delegados o responsables del patrimonio cultural en las conclusiones que ahora comentamos, quienes, además, reiteran la urgencia de constituir y poner en funcionamiento las *Comisiones Diocesanas* donde aún no lo estén. A este último respecto hemos de puntualizar que, si bien hemos puesto de relieve las ventajas que ofrece el ámbito regional de organización, no podemos olvidar la importante función que cumplen los organismos diocesanos en la tutela de los bienes culturales; pues al fin y al cabo son éstos los que deberán mantener una estrecha relación con las Comisiones Regionales o Interdiocesanas, toda vez que, en última instancia, será en las singulares diócesis donde se ejecuten los acuerdos y directrices señaladas por aquéllas⁷¹.

Finalmente, no podemos dejar de reseñar un nuevo mecanismo o cauce de colaboración Iglesia-Entes Autonómicos al que se refieren las «conclusiones» examinadas: las *Comisiones Mixtas*. Se trata de organismos colegiados a los que se asignan áreas concretas de actuación y que podrán tener amplias atribuciones en la materia concerniente a los bienes culturales de la Iglesia de cada Comunidad Autónoma. Hasta la fecha, sin embargo, de cuanto nos consta, únicamente se ha creado una comisión de esta naturaleza: la «Comisión de coordinación Generalidad-Iglesia en Cataluña para el patrimonio cultural», de cuya estructura y funcionamiento damos cuenta en el epígrafe siguiente.

14. *Las experiencias de cooperación entre la Iglesia y las Comunidades Autónomas: (a) Estudio de la Comisión de Coordinación Generalidad-Iglesia en Cataluña*

La primera colaboración formalizada entre la Iglesia y las Comunidades Autónomas se ha producido en Cataluña. Los Obispos

Código relativas a las Conferencias Episcopales. En este sentido, la Pontificia Comisión del Código dispuso que para los Obispos de una provincia: «Certo certius non applicantur praescripta de Episcoporum Conferentiis» (*Relatio ad can. 334*, p. 98).

71. En España, después del Concilio Vaticano II que disponía se establecieran en cada diócesis Comisiones de sagrada liturgia, música sagrada y arte sagrado (Constitución *Sacrosanctum Concilium sulla sacra liturgia*, en A.A.S., 56 (1964), p. 113) se han revitalizado las Comisiones diocesanas en muchas diócesis y en casi todas se han creado o se están formando las Delegaciones Diocesanas de arte o cultura cuyos servicios son en muchos casos auténticas iniciativas para la conservación y mantenimiento del patrimonio cultural. So-

de la provincia eclesiástica de Tarragona constituyeron el 24 de mayo de 1981 el Secretariado Interdiocesano de custodia y promoción del arte sagrado, estableciendo en sus Estatutos que «el secretariado puede establecer contactos [...] con los respectivos órganos de la Generalidad...» (art. 1,7)⁷². La institucionalización de este dispositivo de cooperación se produce mediante la constitución por parte de los Obispos catalanes y la Generalidad, el 20 de octubre de 1981, de la *Comisión de coordinación Generalidad-Iglesia en Cataluña para el patrimonio cultural*, cuyo reglamento de funcionamiento fue aprobado en Barcelona el 22 de diciembre de 1981⁷³.

En el acta de constitución constan las directrices fundamentales por las que habrá de regirse la citada Comisión, que no son otras, sustancialmente, que las que están en vigor, a nivel estatal para disciplinar la colaboración Iglesia-Estado. Así, la Conferencia Episcopal Tarraconense (adviértase lo inexacto de la denominación) y la Generalidad de Cataluña reiteran la coincidencia de sus intereses en la defensa y conservación de los bienes que forman parte del patrimonio cultural en Cataluña y que se encuentran en posesión de la Iglesia, en el marco de la Constitución española, el Estatuto de Autonomía y de los acuerdos firmados entre la Santa Sede y el Estado Español. La Generalidad, reconoce la propiedad que tienen las personas jurídicas eclesiásticas sobre sus bienes, la importancia del patrimonio cultural de la Iglesia y la labor realizada por ésta en favor del mismo, así como también se compromete a una cooperación eficaz, técnica y económica. La Iglesia, por su parte, sin perjuicio de la finalidad religiosa de estos bienes, ofrece su cooperación, poniendo los mismos al alcance y servicio de la sociedad y velando por su cuidado y uso de acuerdo con su valor artístico e histórico.

En líneas generales, se observa que estos principios coinciden con los criterios básicos expuestos en el «Documento relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre Patrimonio Histórico-Artístico» de 30 de octubre de 1980 anteriormente comentado, por lo que nos remitimos a lo allí expuesto (*supra*, n. 8) y sólo

bre la asistencia que prestan dichas Delegaciones, vid. Angel SANCHO: «Museos diocesanos y patrimonio artístico de la Iglesia» en *Pastoral Litúrgica*, 116-117 (1981), pp. 14-22.

72. Vid. «Estatuto del Secretariado Interdiocesano de custodia y promoción del arte de la provincia tarraconense», en la revista *Taüll*, 1 (1981), pp. 32-34.

73. *Boletín de la Comisión Episcopal para el patrimonio cultural*, 1 (1983), pp. 21-22.

resaltamos el reconocimiento explícito por ambas partes —Generalidad de Cataluña y Conferencia Episcopal Tarraconense— de los acuerdos concordatarios y de los de la Comisión Mixta Iglesia-Estado teniendo presente que todos los acuerdos que se firmen entre las Comunidades Autónomas y la Iglesia de esa Comunidad podrán desarrollar aquéllos pero no contradecirlos porque son normas de rango superior.

Seguidamente transcribimos el texto íntegro del Reglamento de funcionamiento de la Comisión de coordinación:

- «1. Es presidida por el honorable «Conseller» de Cultura y Medios de Comunicación y por el Excmo. Sr. Obispo delegado Episcopal.
2. Son miembros, además de los presidentes, el Sr. Director General del Patrimonio Cultural, el Subdelegado de la Conferencia episcopal tarraconense para el patrimonio cultural, cinco vocales designados por la «Consellería» de Cultura y cinco por la Conferencia episcopal tarraconense.
3. La Comisión está integrada por cinco subcomisiones: a) Archivos. b) Bibliotecas. c) Museos y bienes culturales muebles. d) Patrimonio arquitectónico-monumental. e) Difusión cultural.
4. La reunión ordinaria de la mencionada Comisión tendrá lugar cada trimestre y será convocada por el Sr. Director general del Patrimonio Cultural y por el Subdelegado de la Conferencia episcopal tarraconense para el patrimonio cultural.
5. Actuarán de secretarios conjuntamente dos miembros designados uno por cada parte.
6. Las atribuciones de la mencionada Comisión son: a) Preparar conjuntamente los programas y presupuestos destinados a las cinco áreas culturales (archivos, bibliotecas, museos, patrimonio arquitectónico y difusión cultural) que afectan a la Iglesia. b) Emitir dictámenes técnicos a las peticiones de ayuda económica o técnica dirigidas a la «Consellería» de Cultura de la Generalidad por parte de entidades eclesias-ticas. c) Emitir dictámenes referentes a la adjudicación de las mencionadas peticiones. d) Establecer prioridades tanto de las ayudas económicas o técnicas como de los programas culturales que afecten a la Iglesia. e) Establecer los módulos de catalogación y de inventarios de archivos,

bibliotecas, museos y del patrimonio artístico de la Iglesia (muebles e inmuebles).

7. Previa a la convocatoria de la reunión ordinaria, se reunirán las subcomisiones y sus dictámenes y propuestas serán libradas a los secretarios para que, por lo menos diez días antes de la reunión, puedan ser estudiadas por todos los miembros de la Comisión.

8. Se constituirá un comité permanente, integrado por el Director general del Patrimonio cultural y el Subdelegado de la Conferencia episcopal tarraconense para el Patrimonio Cultural, y dos miembros designados respectivamente por las dos partes, que atenderán la solución de aquellos problemas que por su urgencia haya que tratarlos antes de la reunión ordinaria de la Comisión.

9. Las dos partes se sienten vinculadas moralmente a los acuerdos de la Comisión. Por parte de la Iglesia, los acuerdos finales especialmente sobre aquellas materias legisladas por el Derecho Canónico, quedan reservados a los respectivos ordinarios.

10. Los acuerdos de la Comisión se consideran firmes por las dos partes si no han sido protestados en el término de treinta días después de haberse comunicado por escrito a los responsables mencionados en el apartado anterior»⁷⁴.

Como puede apreciarse, el reglamento transcrito prevé actuaciones muy concretas de colaboración de la Comisión de coordinación, como son: la preparación conjunta de programas y presupuestos; la emisión de dictámenes técnicos referentes a las peticiones de ayuda económica o técnica por parte de la Iglesia así como la adjudicación de las mismas; el establecimiento de un orden de prioridades en las peticiones recibidas; y la confección de módulos de catalogación y de inventarios de los bienes culturales de la Iglesia.

En lo relativo al carácter vinculante del reglamento acordado vale cuanto hemos dicho anteriormente (*retro*, n. 13): carece de valor jurídico en tanto no sea aprobado por todos y cada uno de los Ordinarios, cuyas diócesis integran la comunidad Autónoma; se explica así la reserva contenida en el núm. 9:

«Las dos partes se sienten vinculadas moralmente a los acuer-

74. *Ibid.*, pp. 22-23.

dos de la Comisión. Por parte de la Iglesia, los acuerdos finales especialmente sobre aquellas materias legisladas por el Derecho Canónico, quedan reservados a los respectivos ordinarios».

Desde la aprobación del Reglamento, la Comisión ha venido desarrollando una eficaz labor en las distintas áreas que engloba el patrimonio cultural. Así, (a) en lo que al *patrimonio documental* atañe, se han subvencionado todos los archivos eclesiásticos mayores (catedralicios, diocesanos y monásticos) sitos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña y se ha iniciado en las bibliotecas la catalogación mecanizada de los fondos de mayor interés bibliográfico, especialmente los procedentes de la desamortización que se hallan en la Biblioteca Provincial y Universitaria de Barcelona; b) en lo referente al *patrimonio arquitectónico-monumental* se han realizado diversas actuaciones en orden a la restauración y conservación de monumentos, que no se han limitado exclusivamente a los declarados de interés histórico-artístico; c) en lo concerniente a *museos* se firmaron convenios de colaboración con algunas diócesis; d) y en el área de *difusión cultural* ha habido colaboración en diversas exposiciones, especialmente en la denominada «El Renacimiento, legado de cultura mediterránea»⁷⁵.

No es necesario encarecer la importancia que en estos momentos reviste la experiencia catalana de colaboración, tanto por la eficacia con que ha desenvuelto sus actividades, como por su *valor modélico* para otras experiencias. Pues en efecto las líneas principales de su diseño están siendo adoptadas por otras Comunidades Autónomas y por las Iglesias locales insertas en las mismas. Concretamente podemos informar aquí de que en la Comunidad Autónoma Castilla-León las negociaciones se encuentran en un estado muy avanzado.

15. (b) *Estudio de la coordinación de las diócesis del territorio de las Comunidades Autónomas de Aragón y de La Rioja*

La experiencia analizada anteriormente era de colaboración entre la Iglesia y el Estado (en su nivel autonómico de organización). La que ahora pasamos a examinar se produce en el estricto ámbito

75. Cfr. José M.^a MARTÍ BONET: «El patrimonio cultural de la Iglesia Española y los Estatutos de Autonomía», en *Boletín de la Comisión Episcopal para el patrimonio cultural*, 1 (1983), p. 24.

eclesiástico, aunque algunas de sus motivaciones habría que buscarlas en las transformaciones organizativas recientemente sufridas por el Estado. Queremos referirnos concretamente a la experiencia de coordinación de criterios de actuación entre diócesis de una Comunidad Autónoma que cristalizó con la aprobación el 8 de octubre de 1983 de las «Normas para regular el estudio, la investigación, las reproducciones y la promoción del Patrimonio Histórico-Artístico y Documental de la Iglesia en Aragón y La Rioja»⁷⁶.

Estas normas —así dice el preámbulo— son obligatorias en las Diócesis de Barbastro, Huesca, Jaca, Tarazona, Teruel-Albarracín, Zaragoza, territorio aragonés de la Diócesis de Lérida y Diócesis de Calahorra-La Calzada y Logroño. Han sido aprobadas, por tanto, por los Obispos de las Diócesis que están en las Comunidades Autónomas de Aragón y La Rioja, superando los límites de las provincias eclesiásticas que en el caso de Aragón excluye la diócesis de Jaca (ésta pertenece a la provincia eclesiástica de Pamplona) y las diócesis de la parte oriental de Lérida (que se encuadran en la provincia eclesiástica de Tarragona y civil de Huesca). En el caso de la Diócesis de Calahorra-La Calzada-Logroño (provincia eclesiástica de Pamplona) se logra la plena coincidencia con la Comunidad Autónoma uniprovincial de La Rioja, aunque no se aplican las normas a las diócesis de San Sebastián y Pamplona que pertenecen también a la provincia eclesiástica de Pamplona (vid. *infra* apéndice).

Lo verdaderamente importante de esta experiencia es que se ha logrado establecer una normativa común para todo el territorio de las Comunidades Autónomas de Aragón y La Rioja, dirigida a regular el comportamiento y actividad «ad intra» de la Iglesia, con el objetivo de: «(a) velar por la conservación y recta utilización del patrimonio histórico-artístico y documental de la Iglesia en Aragón y Rioja; (b) procurar que contribuya al bien común de la sociedad mediante su investigación y conocimiento; (c) dar criterios básicos de acción para lograr una actuación común en la Región, de acuerdo con la legislación civil y canónica vigente, en lo que se refiere a estudio, investigación, reproducciones y promoción del Patrimonio Cultural de la Iglesia» (n. 1).

El texto uniforme contiene normas de carácter general en las que se determina que el cauce obligatorio —normal y ordinario— a través del cual deberá tramitarse cuanto se relacione con el patri-

76. Pueden consultarse en un cuaderno editado por el servicio de *Publicaciones de la Comisión Regional del Patrimonio Cultural de la Iglesia en Aragón*, 1983.

monio cultural de cada diócesis es la Comisión o Delegación Diocesana para dicho patrimonio (n. 2.1). Con ello aspira a evitarse que los párrocos o rectores de iglesias y los encargados de archivos, museos, etc., actúen independientemente estando obligados a canalizar sus actuaciones a través de estas Comisiones. Las demás disposiciones de carácter general regulan aspectos relativos al estudio, investigación o consulta en Iglesias, museos, bibliotecas y archivos eclesiásticos⁷⁷.

Las normas particulares versan sobre: (a) fotografías y reproducciones, a cuyo respecto se imponen el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento de los Archivos Eclesiásticos Españoles sobre esta materia⁷⁸; (b) investigación y consultas en archivos, templos, museos y bibliotecas eclesiásticas; (c) publicaciones comerciales de trabajos realizados por personas o entidades promotoras sobre bienes culturales de la Iglesia para fines de estudio o culturales que deberán suscribir para proceder a tales publicaciones el correspondiente acuerdo o contrato con la Comisión o Delegación Diocesana⁷⁹; y, (d) trabajos en colaboración sobre aspec-

77. El texto de las *Normas de carácter general* es el siguiente: «2.1.—Las Comisiones o Delegaciones Diocesanas del Patrimonio Cultural de la Iglesia, serán el cauce normal y ordinario obligatorio en la tramitación de cuanto se relacione con la conservación, investigación y promoción del Patrimonio Cultural de las Diócesis a que hace referencia el n. 1.1. 2.2.—Toda persona que desee estudiar, investigar o consultar en Iglesias, museos, bibliotecas y archivos eclesiásticos en las referidas Diócesis, habrá de dirigirse previamente a la Comisión o Delegación diocesana correspondiente, acreditar su personalidad y formular su petición por escrito en el que hará constar el trabajo que desea realizar y la finalidad que con ello se propone. 2.3.—Las autorizaciones se darán siempre por escrito, haciendo constar con precisión las condiciones bajo las que se conceden. 2.4.—Si la naturaleza del trabajo lleva consigo gastos y dedicación especial, serán objeto de convenio, suscrito por el interesado y la Comisión o Delegación Diocesana del Patrimonio: a) Los gastos de desplazamiento y similares, ocasionados a los párrocos o rectores de iglesias y encargados de museos, bibliotecas o archivos eclesiásticos; b) cualquier otro gasto resultante; c) el resarcimiento de eventuales daños causados al material reproducido o consultado, previo dictamen pericial. 2.5.—Los párrocos o rectores de iglesias y los encargados de museos, bibliotecas y archivos eclesiásticos de las Diócesis referidas en el 1.1.: a) Darán facilidades para el acceso a la contemplación, estudio, investigación y promoción del patrimonio histórico-artístico y documental que custodian; b) en su proceder respetarán los criterios básicos y los principios contenidos en los acuerdos con el Estado; c) actuarán en conformidad con las Normas presentes».

78. «Reglamento de los Archivos Eclesiásticos Españoles», en José M.^a FERNÁNDEZ CATÓN: *Los archivos de la Iglesia en España*, cit., pp. 221 ss.

79. En el acuerdo o contrato deberán constar los siguientes extremos: «(a) Clase de trabajo que se quiere comercializar: postales, filminas, diapositivas, vídeo-cassettes, facsímiles, publicaciones, etc., y número de ejemplares;

tos concretos del Patrimonio Cultural de la Iglesia que requieren que sus promotores se pongan en contacto con las Comisiones o Delegaciones Diocesanas del Patrimonio decidiendo conjuntamente las características del trabajo, autores, difusión, condiciones, etc.

Por último se alude al tema de la financiación, encomendándose a la Comisión Regional del Patrimonio Cultural la tarea de «buscar cauces legales que permitan percibir beneficios de la difusión de la imagen del Patrimonio Cultural de las Diócesis, controlar la utilización que se hace de la misma y asegurar su calidad y la del texto explicativo que suele acompañarla» (n. 4.1). Se manifiesta asimismo la necesidad de que las Comisiones o Delegaciones Diocesanas dispongan de un archivo propio de microfilm y de un fondo fotográfico de su patrimonio cultural ofreciendo este servicio al precio usual en esta clase de operaciones (n. 4.2). Según lo acordado por la Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española de 1981, el personal empleado, la conservación y mejora del Patrimonio y el incremento del Fondo Común Diocesano creado para atender las necesidades de la comunidad son los destinatarios del dinero obtenido por la exhibición, reproducción y actos similares de todo el Patrimonio histórico-artístico y documental (n. 4.3).

Estas normas no abarcan, como es evidente, toda la problemática del Patrimonio Cultural regulándose únicamente aspectos muy parciales y puntuales de la misma. Es de esperar que los acuerdos que se aprueben con las Comisiones Autónomas de Aragón y La Rioja, que actualmente se encuentran en fase de estudio, contengan una normativa más completa y precisa.

16. *Consideración final*

A lo largo del presente estudio hemos pasado revista a una nutrida serie de normas, cuyo carácter heterogéneo y fragmentario (no ya sólo en su rango y en su fuente, sino incluso en su contenido) se aprecia a simple vista. Carecen pues, eso es evidente, de «unidad sistemática» y aun de lo que podríamos denominar «unidad de estilo». Sin embargo, no carecen de algo que, a nuestro juicio, es más importante: de «unidad de propósitos». Constituyen el fruto, a veces

(b) la cantidad que se estime justa para sufragar los eventuales gastos ocasionales y de personal; (c) Entrega de un número de ejemplares, a convenir, o de un tanto por ciento en metálico y una copia en negativo de las reproducciones, en su caso; (d) La reserva por parte de la Iglesia del derecho de propiedad sobre la imagen; (e) La necesidad de obtener nueva autorización para sucesivas ediciones» (n. 3.3.1).

apresurado, de una actividad incipiente que esperamos continúe y se consolide. Su interés, no obstante, es muy grande ya que pulsan la constancia de una preocupación cada vez más sentida tanto en la sociedad civil como en la sociedad religiosa: la preservación y activación de nuestra *identidad cultural*. Estas páginas no pretendían más que establecer el marco del debate jurídico sobre la materia propia de los «bienes culturales», dar cuenta de la normativa sustantiva, aun *in fieri*, sobre la misma, e informar puntualmente de los pequeños avances que se van registrando. Es cierto que queda mucho camino por andar, pero lo importante es que tanto la Iglesia como el Estado, conjuntamente y por separado, ya están en marcha. Nuestros propósitos se verían más que satisfechos si esos objetivos a los que nos acabamos de referir se diesen por alcanzados*.

Addenda: Hallándose en la imprenta el presente trabajo se han producido algunos acontecimientos que rectifican y completan ciertas informaciones que hemos dado. Así —y respecto de la nota 14— hemos de advertir que el Consejo de Ministros ha aprobado y remitido a las Cortes el *Proyecto de Ley del Patrimonio Histórico Español* (publicado en el B.O.C.G. (Congreso de los Diputados) Núm. 96-I de 3-IV-1984). En la nota 31 nos referíamos al Proyecto de Concordato entre la Santa Sede e Italia; la referencia ahora debe entenderse hecha al Concordato suscrito por ambas partes con fecha 18 de febrero de 1984. Finalmente, no podemos dejar de informar de que ha sido aprobado el «Acuerdo sobre constitución, composición y funciones de la Comisión Mixta Junta de Castilla y León-Obispos de la Iglesia Católica de Castilla y León para el Patrimonio Cultural» (publicado en el B.O. de Castilla-León de 30-I-1984).

[APENDICE: La organización territorial de la Iglesia Española y su relación con la división civil.

Consideramos de gran interés añadir al estudio precedente un breve análisis de la organización territorial de la Iglesia en España. Su objetivo es claro: como consecuencia de la construcción de un Estado Autonómico se hace necesario reconsiderar la división tradicional que ya no es funcional de cara a las relaciones de la Iglesia con los nuevos poderes civiles. Esta necesidad que nosotros hemos constatado en materia de bienes culturales podría extenderse a otros muchos ámbitos en los que se desarrolla el quehacer de la Iglesia. La Iglesia es una institución que se inserta en la sociedad política y que vive en plena comunicación con la misma; por ello debe atender a los cambios que en aquella esfera se produzcan. En este apéndice ofrecemos una descripción de la situación actual, y una relación de correspondencias entre las divisiones civiles y eclesiásticas, acompañadas de los gráficos correspondientes (vid. los *cuadros* que insertamos *in fine*) a través de los cuales se hace patente tanto la inadecuación de la estructura vigente como las reformas que se deben adoptar si se quiere facilitar y favorecer el diálogo con los poderes públicos regionales.

En la organización territorial eclesiástica, la diócesis constituye el módulo nuclear: es la circunscripción básica (can. 369). En la actualidad existen en España 65 diócesis cuya ubicación puede verse en el *cuadro* 2. Las diócesis

se agrupan en provincias eclesiásticas (cc. 431 y ss.) presididas por el Metropolitano, cargo éste que incumbe al Obispo diocesano de la sede que esté al frente de la provincia eclesiástica y que recibe por ello el título de Arzobispo; en España constituyen un total de once. Además se cuentan dos arzobispados —Madrid y Barcelona— que no son sedes metropolitanas cabezas de una provincia eclesiástica y que dependen directamente de la Santa Sede. Existe todavía la posibilidad de una unidad territorial mayor, pues como dispone el con. 433: «1. Si parece útil, sobre todo en las naciones donde son más numerosas las Iglesias particulares, las provincias eclesiásticas más cercanas pueden ser constituidas por la Santa Sede en *regiones eclesiásticas*, a propuesta de la Conferencia Episcopal. 2. La región eclesiástica puede ser erigida, en persona jurídica». Como circunscripciones menores a las diócesis, se cuentan las parroquias (cc. 515-552) y los arciprestazgos (cc. 553-555).

La delimitación y alteración de los límites territoriales viene siendo tradicionalmente materia disciplinada en los Concordatos por estar muy relacionada con la Administración civil, cuya organización siempre ha tenido una decisiva influencia en la división territorial eclesiástica.

En España el Concordato de 1851 «racionalizó la distribución de las provincias eclesiásticas y la organización interna de las diócesis y se aproximó la distribución eclesiástica a la civil (Lamberto de ECHEVERRÍA, «Régimen concordatario y división territorial» en AA. VV.: *La Iglesia en España sin Concordato. Una hipótesis de trabajo*. Madrid 1976, p. 266). Pero fue sobre todo el Concordato de 1953 el que reguló este asunto desde el punto de vista del principio de acomodación de las demarcaciones eclesiásticas a las civiles. Así en el artículo 9 del Concordato de 1953 se convino la coincidencia de los límites nacionales eclesiásticos y civiles de modo que ninguna diócesis rebasara los límites de la Nación; se acordó también la coincidencia, en lo posible, de diócesis y provincias civiles y la adopción de disposiciones para evitar los enclaves; y se dispuso que para la remodelación de los límites territoriales eclesiásticos se requería el previo acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno Español. Como contrapartida, el Estado se comprometía a proveer las necesidades económicas de las diócesis que en el futuro se erigieran y a subvencionar los gastos iniciales de organización de las nuevas diócesis [Cfr. Concordato de 27 de agosto de 1953, art. 9 en A.A.S., 45 (1953), pp. 629-630].

En atención a estos principios se han realizado importantes reformas estos últimos años. Entre ellas, podemos destacar: (a) la creación de las diócesis de Bilbao, San Sebastián, Albacete, Huelva y Jerez [por la Constitución Apostólica «Quo Commodius», del 2 de noviembre de 1949, Pío XII formó las diócesis de Bilbao y San Sebastián (A.A.S., 42 (1950), pp. 535-539). En la misma fecha, Pío XII creaba la diócesis de Albacete (A.A.S., 42 (1950), pp. 469-472). Por la Bula «Laetamur Vehementer» del 22 de octubre de 1953 (A.A.S., 46 (1954), pp. 135-137) Pío XII separaba de la diócesis de Sevilla toda la provincia civil de Huelva, cuyo territorio formaría parte de la nueva diócesis de Huelva. La última diócesis española que se creó fue la de Jerez de la Frontera el día 3 de marzo de 1980 (A.A.S., 72 (1980), pp. 260-262]; (b) la constitución de dos nuevas provincias eclesiásticas, la de Oviedo (con las diócesis de Astorga, León y Santander) y la de Pamplona (con las de San Sebastián, Calahorra-La Calzada-Logroño y Jaca) [la de Oviedo, por la Bula «Cum et Nobis» de Pío XII del 27 de octubre de 1954 (A.A.S., 47 (1955), pp. 131-133). El mismo Papa erigía por Bula «Decessorum Nostrorum», del 11 de agosto de 1956 (A.A.S., 49 (1957), pp. 121-123) la provincia eclesiástica de Pamplona con lo que se separaban las tres diócesis del País Vasco, quedando Vitoria y Bilbao en la provincia eclesiástica de Burgos y San Sebastián en la de Pamplona]; (c) la elevación de las

diócesis de Madrid y Barcelona a la categoría de Arzobispados, dependientes directamente de la Santa Sede [el día 25 de marzo de 1964, por las Bulas «Romanorum Pontificium» y «Laeto Animo» de Pablo VI (A.A.S., 57 (1965), pp. 150-153]; (d) la concesión de nuevos títulos de sedes episcopales a aquellas diócesis cuyas sedes no estaban en la capital de la provincia, añadiéndose el nombre de la capital o el de la otra ciudad más importante, así Coria-Cáceres [Bula de Pío XII de 9 de abril de 1957 en A.A.S., 49 (1957), pp. 821-822], Mondoñedo-El Ferrol, Tuy-Vigo, Orihuela-Alicante, Calahorra-La Calzada-Logroño, Osma-Soria, Sigüenza-Guadalajara [Bula de Juan XXIII de 9 de marzo de 1959 en A.A.S., 51 (1959), pp. 612-623] y Segorbe-Castellón de la Plana [Bula de Juan XXIII de 31 de mayo de 1960 en A.A.S., 53 (1961), pp. 99-100]; y, la realización de numerosas rectificaciones de límites con la finalidad de eliminar enclaves, es decir, porciones de territorio de una diócesis que están situadas en el de otra.

La intervención estatal prevista en el Concordato de 1953 ha sido eliminada por el vigente Acuerdo jurídico de 3 de enero de 1979 que reconoce la libertad de la Iglesia para organizarse; y, en particular para «crear, modificar o suprimir diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales» (art. 1,2) y sólo se exige una coincidencia en los límites nacionales: «Ninguna parte del territorio español dependerá del Obispo cuya sede se encuentre en territorio sometido a la soberanía de otro Estado y ninguna diócesis o circunscripción territorial española comprenderá zonas de territorio sujeto a soberanía extranjera. El principado de Andorra continuará perteneciendo a la diócesis de Urgel». La Iglesia tiene, por tanto, competencia exclusiva para revisar los límites diocesanos y provinciales, para constituir regiones eclesíásticas, etc., esto no va a suponer un desajuste entre demarcaciones civiles y eclesíásticas, puesto que se tienen presentes las orientaciones que señaló el Concilio Vaticano II en el Decreto sobre el oficio pastoral de los Obispos recomendándose la acomodación de límites, así como la continuidad del territorio diocesano [el Decreto Conciliar «De episcopali Episcoporum munere in Ecclesia» n. 22-24 (A.A.S., 58 (1966), pp. 683-685).

Después de las últimas modificaciones que se realizaron en la organización provincial y diocesana en España se ha logrado una mayor coincidencia, aunque no en su totalidad, con la organización territorial civil y ello puede apreciarse en los mapas que presentamos. Así, por ejemplo, en el *cuadro 3* aparecen sombreadas las diócesis y provincias civiles cuyos límites coinciden, que abarcan más de la mitad de España. En cambio, difieren los límites de las diócesis de Galicia, Aragón, Cataluña y Extremadura, así como los de las provincias civiles de Alicante, Castellón, León, Toledo, Valencia y Zamora. En otros casos, dos o más diócesis coinciden con una provincia civil como, por ejemplo, las de Granada y Guadix-Baza con la provincia civil de Granada; las diócesis de Mallorca, Menorca e Ibiza completan los límites de las Islas Baleares, etc.

Tampoco existe una correspondencia total entre las provincias eclesíásticas y las Comunidades Autónomas, como puede apreciarse en el *cuadro 4*. La provincia eclesíástica de Santiago de Compostela coincide con la Comunidad Autónoma de Galicia, salvo en la parte correspondiente a la diócesis de Astorga. La de Zaragoza coincide con la de Aragón, a excepción de Jaca. La de Sevilla comprende las Comunidades Autónomas de Canarias, parte de Andalucía y parte de Extremadura. La de Granada incluye la Comunidad Autónoma de Murcia y parte de la de Andalucía. La de Oviedo coincide con la del Principado de Asturias, Cantabria y parte de Castilla-León. La de Valladolid está dentro de Castilla-León. La de Toledo se identifica con la Comunidad Autó-

noma de Castilla-La Mancha, excepto la diócesis de Albacete que pertenece a la Comunidad Autónoma de Valencia y se incluye la diócesis de Cáceres que forma parte de la Comunidad Autónoma de Extremadura. La de Valencia, con la Comunidad Autónoma Valenciana —aunque no se identifica exclusivamente— y la de las Islas Baleares y además la diócesis de Albacete. La de Tarragona y Barcelona con la de Cataluña, salvo parte de las diócesis de Lérida y Tortosa. La de Burgos con parte de Castilla-León y parte del País Vasco. La de Pamplona comprende las Comunidades Autónomas de Navarra y La Rioja, incluyéndose también las diócesis de San Sebastián y Jaca].

CUADRO 1:

RELACION DE DIOCESIS EN ESPAÑA CON INCLUSION DE LA PROVINCIA ECLESIASTICA, CIVIL Y COMUNIDAD AUTONOMA A LA QUE PERTENECEN (*)

DIOCESIS	PROVINCIA ECLESIASTICA	PROVINCIA CIVIL	COMUNIDAD AUTONOMA
Albacete	Valencia	Albacete	Castilla-La Mancha
Almería	Granada	Almería	Andalucía
Astorga	Oviedo	León, Orense Zamora	Castilla-León, Galicia
Avila	Valladolid	Avila	Castilla-León
Badajoz	Sevilla	Badajoz	Extremadura
Barbastro	Huesca	Huesca	Aragón
<i>Barcelona</i>		Barcelona	Cataluña
Bilbao	Burgos	Vizcaya	País Vasco
<i>Burgos</i>	Burgos	Burgos	Castilla-León
Cádiz-Ceuta	Sevilla	Cádiz	Andalucía
Calahorra-La Calzada-Logroño	Pamplona	Logroño	La Rioja
Canarias	Sevilla	Las Palmas	Canarias
Cartagena-Murcia	Granada	Murcia	Murcia
Ciudad Real	Toledo	Ciudad Real	Castilla-La Mancha
Ciudad Rodrigo	Valladolid	Salamanca	Castilla-León
Córdoba	Sevilla	Córdoba	Andalucía
Coria-Cáceres	Toledo	Cáceres	Extremadura
Cuenca	Toledo	Cuenca	Castilla-La Mancha
Gerona	Tarragona	Barcelona, Gerona	Cataluña
<i>Granada</i>	Granada	Granada	Andalucía
Guadix-Baza	Granada	Granada	Andalucía
Huelva	Sevilla	Huelva	Andalucía
Huesca	Zaragoza	Huesca	Aragón
Ibiza	Valencia	Baleares	Islas Baleares
Jaca	Pamplona	Huesca, Zaragoza	Aragón
Jaén	Granada	Jaén	Andalucía



DIOCESIS	PROVINCIA ECLESIASTICA	PROVINCIA CIVIL	COMUNIDAD AUTONOMA
Jerez de la Frontera	Sevilla	Cádiz	Andalucía
León	Oviedo	León	Castilla-León
Lérida	Tarragona	Huesca, Lérida	Aragón, Cataluña
Lugo	Santiago de Compostela	La Coruña, Lugo, Pontevedra	Galicia
<i>Madrid-Alcalá</i>		Madrid	Madrid
Málaga	Granada	Málaga	Andalucía
Mallorca	Valencia	Baleares	Islas Baleares
Menorca	Valencia	Baleares	Islas Baleares
Mondoñedo-	Santiago de Compostela	La Coruña,	Galicia
El Ferrol	Compostela	Lugo	
Orense	Santiago de Compostela	Orense	Galicia
Orihuela-Alicante	Valencia	Alicante	Valencia
Osma-Soria	Burgos	Soria	Castilla-León
<i>Oviedo</i>	Oviedo	Oviedo	Asturias
Palencia	Burgos	Palencia	Castilla-León
<i>Pamplona-Tudela</i>	Pamplona	Navarra	Navarra
Plasencia	Toledo	Badajoz- Cáceres, Salamanca	Castilla-León, Extremadura
Salamanca	Valladolid	Salamanca	Castilla-León
San Sebastián	Pamplona	Guipúzcoa	País Vasco
Santander	Oviedo	Santander	Cantabria
<i>Santiago de Compostela</i>	Santiago de Compostela	La Coruña, Pontevedra	Galicia
Segorbe-Castellón	Valencia	Castellón	Valencia
Segovia	Valladolid	Segovia	Castilla-León
<i>Sevilla</i>	Sevilla	Sevilla	Andalucía
Sigüenza-Guadalajara	Toledo	Guadalajara	Castilla-La Mancha
Solsona	Tarragona	Barcelona, Lérida	Cataluña
Tarazona	Zaragoza	Zaragoza	Aragón
<i>Tarragona</i>	Tarragona	Lérida, Tarragona	Cataluña
Tenerife	Sevilla	Santa Cruz de Tenerife	Canarias
Teruel-Albarracín	Zaragoza	Teruel	Aragón
<i>Toledo</i>	Toledo	Badajoz, Cáceres, Toledo	Castilla-La Mancha, Extremadura
Tortosa	Tarragona	Castellón, Tarragona	Cataluña, Valencia
Tuy-Vigo	Santiago de Compostela	Pontevedra	Galicia
Urgel	Tarragona	Gerona, Lérida	Cataluña
<i>Valencia</i>	Valencia	Alicante, Valencia	Valencia
<i>Valladolid</i>	Valladolid	Valladolid	Castilla-León
Vich	Tarragona	Barcelona, Gerona	Cataluña
Vitoria	Burgos	Alava	País Vasco
Zamora	Valladolid	Zamora	Castilla-León
<i>Zaragoza</i>	Zaragoza	Teruel, Zaragoza	Aragón

(*) Los arzobispados están señalados con letra cursiva.

